BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XII.—NUM. 3094 | Buenos Aires, Sábado 30 de Enero de 1904 | ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 1901

Art. 4° Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

ACUERDO DE 28 DE MAYO DE 1901

Artículo único—........las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletín Oficial para su inserción en éste, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad ....

DESDE EL 1° DE JULIO DE 1903 REGIRÁ PARA EL BOLETÍN OFICIAL LA SIGUIENTE.

TARIFA:

Treinta centavos moneda nacional, para los avisos por cada centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Por la subscripción y venta de números sueltos de cada uno de los boletines, se cobrará, á contar desde el 1° de Julio de 1903:

Número suelto del día............	$ 0.10
» atrasado en 30 días ó menos	» 0.20
» » en más de 30 días.	» 0.50
Subscripción por semestre........	» 6.00
» » año............	» 12.00

La subscripción es semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha pero terminará siempre con los semestres del año.

Para las subscripciones dirigirse á la Administración en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

Las reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletín Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

El Boletín Oficial aparece por la tarde.

SUMARIO

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.—Ministerio de Hacienda.

AVISOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Promoviendo á varios empleados del Ministerio.

Buenos Aires, Enero 28 de 1904.

Siendo necesario proveer los empleos creados en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por la Ley de Presupuesto vigente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Promuévese, con antigüedad del primero del corriente, al empleo de Oficial de la Subsecretaría y de la Oficina de Archivo y Biblioteca, á don Alejandro Montes de Oca y don Leopoldo Basavilbaso, respectivamente.

Art. 2° Nómbrase Tenedor de libros, con antigüedad del primero del corriente, á don Gustavo V. Fort.

Art. 3° Nómbranse Escribientes, con antigüedad del primero del corriente, á don Ricardo R. Penard, don Julio M. Martinez, don Vicente Urdapilleta, don Rómulo Montes de Oca y don Carlos Villademoros.

Art. 4° Nómbranse Escribientes, á contar de la fecha, á don Adolfo Miranda Naón, don Damián Diaz y don Horacio G. de la Fuente.

Art. 5° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. A. TERRY.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Incorporando un título al Decreto Reglamentario de las leyes de Impuestos Internos en vigencia.

Buenos Aires, Enero 29 de 1904.

Vista la reclamación interpuesta por los manufactureros de tabacos sobre aclaración y ampliación de los términos del Decreto de 30 de Julio ppdo.; atento los informes producidos por la Administración de Impuestos Internos, y siendo conveniente reunir en un solo cuerpo de disposiciones, las que, contenidas en diversos decretos en vigencia, reglamentan en la actualidad la percepción y fiscalización del impuesto interno á los tabacos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Incorpórase al Decreto Reglamentario de las leyes de Impuestos Internos en vigencia, el siguiente

TÍTULO IV

INSCRIPCIÓN

Art. 1° Sin perjuicio de la observancia de las disposiciones del Título I del vigente Decreto Reglamentario, los manufactureros, importadores de tabacos elaborados y comerciantes de tabaco en hoja, cinco días antes de empezar sus operaciones, dirigirán la solicitud de inscripción á la Administración de Impuestos Internos, directamente, en la Capital, y por intermedio de las inspecciones seccionales, fuera de ella, á fin de obtener el certificado que los habilite para ejercer el ramo de comercio á que van á dedicarse.

MARQUILLAS

Art. 2° Los manufactureros acompañarán además, una declaración adjuntando las marquillas que usen para el empaquetamiento de sus productos, especificando los pesos, cantidades y precios á que correspondan cada una de ellas y el croquis de la ubicación de la manufactura, en el cual deberán especificar cuál es el local destinado para la venta y entrega de efectos al público. Se expresará además el peso del ciento de cada clase de marquillas vacías, á objeto de que lo tenga en cuenta el contralor para el cómputo de la existencia de tabaco en la manufactura. Cada vez que retiren una marquilla ó empleen una nueva, deberán dar cuenta á la Administración.

FORMA DE INSCRIPCIÓN

Art. 3° La solicitud de inscripción de los manufactureros deberá contener especialmente:

1° Especie de la manufactura y su nombre, caso de tenerlo, determinándose con precisión si ella se refiere á la elaboración de tabacos para reducirlos á hebra, picadura, rapé, para prensarlos ó endulzarlos; ó si se refiere á la elaboración de cigarros y cigarrillos.

MANUFACTURA

2° Monto aproximado de la elaboración mensual de la manufactura, determinándose con relación á cada especie de elaboración:

3° Número de obreros con relación de las tareas á que se dedican.

Art. 4° Los certificados que otorgará la Administración General de Impuestos Internos, serán los siguientes:

CERTIFICADOS

1° De color azul, para los comerciantes é importadores de tabaco en bruto.

2° De color rojo, para los importadores de tabacos elaborados.

3° De color verde, para los manufactureros en general.

GARANTÍAS

Art. 5° Los certificados de que trata el artículo anterior, serán otorgados únicamente á los que ofrezcan garantías suficientes á juicio de la Administración General, de que cumplirán con las obligaciones que la ley y decretos le imponen.

Art. 6° Las garantías de que trata el artículo anterior, podrán ser reales ó presentando fiador abonado.

No podrán ser fiadores quienes se encuentren desempeñando cargos públicos del

orden legislativo, administrativo ó judicial. La fianza se hará constar en documentos que expresen la causa de la obligación que contrae el fiador y en los que se transcribirán los artículos 8 y 9.

Serán firmados por el fiador, el comerciante á quien se garante, el Administrador General de Impuestos Internos y el Jefe de la Sección Contralor de tabacos.

Se extenderán en un sello de $ 10 (diez pesos) moneda nacional.

Art. 7° Cuando estuvieren domiciliados fuera de la Capital de la República, el fiador y la persona á quien garante, el instrumento de fianza será firmado por ellos ante el funcionario de impuestos internos que la Administración General determine.

Art. 8° En todo sumario que se inicie contra una persona que haya obtenido algunos de los certificados de que trata el art 4°, será también parte el fiador, siguiéndose el sumario contras ambos.

Si el comerciante afianzado no pudiere ser habido á la tercera vez que se le busque en el domicilio que haya dado á la Administración, el juicio no se paralizará y se continuará contra el fiador.

Art 9° El fiador de que tratan los artículos anteriores, responde solidariamente con el afianzado:

a) Por el importe del impuesto interno que el Fisco deje de percibir (calculado bajo la relación de un peso moneda nacional de impuesto por cada kilogramo de tabaco en rama) cuando por cualquier medio detraiga el tabaco en rama á la acción fiscalizadora de las oficinas ó bajo cualquier expediente interrumpa la cuenta y razón que de él se lleva hasta su expendio al consumidor;

b) Por las multas que se impongan, en virtud de transgresiones á las leyes ó reglamentos de la materia, perpetrados por la persona afianzada ó por quienes de ella dependan según el art. 31, Ley 3764.

Art. 10. La Administración General de Impuestos Internos, podrá en cualquier tiempo exigir garantía á los comerciantes que sin ella hubieren obtenido certificado, bajo pena de retirársele si no la dieren dentro del plazo prudencial que se fijare al efecto.

Podrá exigir nueva garantía cuando resultare insuficiente la actual.

Art. 11. Los documentos de garantía que la Administración hubiere aceptado hasta la fecha, de conformidad con el artículo 152 del Decreto Reglamentario de la Ley 3884, serán reformados y se extenderá el instrumento de fianza conforme al artículo 6° del presente Decreto. Si dentro del plazo que se fije por la Administración de Impuestos Internos á cada interesado, no se cumpliese lo dispuesto en este artículo, será anulado el certificado.

Art. 12. Inscripto el solicitante después de haber llenado los requisitos ordenados por los artículos anteriores, se le expedirá el certificado en la Capital, ó se remitirá á la provincia de su domicilio para que le sea entregado por la Oficina de Impuestos Internos, previa anotación en el registro respectivo.

Devolución de certificados

Art. 13. Los que cesen en el Comercio ó manufactura de tabacos de cualquier categoría á que pertenezcan, deberán devolver el certificado á la Administración General de Impuestos Internos, exigiendo recibo.

Nueva inscripción

Art. 14. Desde el 15 de Abril de 1902 quedarán nulos los certificados de que trata el art. 4°.

La Administración de Impuestos Internos, procederá á practicar una nueva inscripción, de modo que todos los comerciantes que sean inscriptos de acuerdo con el presente decreto, tengan sus certificados en la fecha indicada.

Cosecheros

Art. 15. Todo cosechero de tabacos, deberá comunicar su nombre á la oficina de Impuestos Internos de la provincia ó territorio donde se encuentre la plantación, así como la ubicación de ésta y su extensión.

Estas declaraciones se asentarán en los formularios que al efecto les serán entregados por los empleados de la Administración á los mismos cosecheros, debiendo ser llenados por ellos, y la cual, revisada por el empleado, deberá conservarla como certificado para expender tabaco.

Art. 16. Deberán igualmente comunicar las ventas que efectúen, determinando cantidad, comprador y destino.

Estas ventas serán anotadas en formularios que les entregarán los compradores habilitados, y deberán llevar el conforme del comprador, así como el número del certificado.

Negociantes de tabaco en bruto.—Declaraciones.

Art. 17. Con los avisos anteriores, la Oficina de Impuestos Internos que los reciba hará los asientos del caso en un libro que llevará al efecto. Hechos los asientos referidos remitirá mensualmente los avisos originales á la Oficina de Contralor de la Capital, para que ésta, á su vez, haga los asientos correspondientes en un libro que llevará con dicho objeto.

Art. 18. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los negociantes de tabaco en bruto, deberán entregar á la Administración General de Impuestos Internos en la Capital ó á sus empleados fuera de ella, una planilla que contenga la existencia de tabacos en bruto en el mes anterior, las compras y las ventas efectuadas durante el mismo, con expresión de fecha, cantidad de bultos, peso de cada uno, numeración de las boletas de contralor correspondientes, número del boleto de compraventa, si el tabaco es nacional ó extranjero y el nombre y el domicilio del comprador y del vendedor y el número y color del certificado correspondiente.

Con dicha planilla los vendedores remitirán los certificados de las ventas realizadas en el mes.

Las ventas á los manufactureros del artículo 34, se manifestarán á fin de mes, en globo, de conformidad al artículo 37.

En el caso que estos comerciantes no hubieren tenido movimiento en el mes, deberán igualmente comunicarlo dentro del mismo plazo, mientras no devuelvan el certificado.

Art. 19. Los comerciantes de tabaco en bruto deberán llevar un libro rubricado por la Administración General, donde se anotarán diariamente las operaciones hechas, de acuerdo con los enunciados del artículo anterior.

Las compraventas deberán hacerse exigiéndose las partes, la exhibición del certificado que los habilite para comerciar.

Art. 20. Los comerciantes que adquieran tabaco en bruto directamente del cosechero, deberán pedir la exhibición del boleto á que se refiere el artículo 16 y entregar al cosechero el formulario con el conforme correspondiente á que se refiere el art. 16, los cuales serán proporcionados por los empleados de la Administración, debiendo dar cuenta del empleo de ellos. Los comerciantes anotarán en sus libros y darán cuenta en sus declaraciones del número y serie del boleto de inscripción del cosechero de quien hayan adquirido el tabaco.

Boletos de contralor

Art. 21. Los tabacos en hoja no podrán circular en la República, ni existir en poder de los comerciantes sino en mazos, fardos ó pacotes que deberán llevar una boleta de intervención que entregará gratis la Administración de Impuestos Internos á todo comerciante que haya obtenido certificado. La Administración llevará cuenta á los negociantes referidos de la entrega de dichas boletas.

En todo acto de transferencia de tabacos en rama, el vendedor requerirá de la Administración General de Impuestos Internos, los boletos de contralor necesarios para la mercadería, á objeto de la transacción comercial.

La Administración hará intervenir al personal de inspección en cada caso, para comprobar la efectividad de las cantidades de tabaco en rama que son materia de la transacción.

Las boletas deberán usarse, por los comerciantes que las posean, en el orden correlativo que las reciban, sean importadores ó comerciantes de tabaco nacional.

Inutilización de boletos de contralor

Art. 22. Los que por error ú otra causa hayan inutilizado boletos-talonarios de contralor, ó boletos de compraventa, deberán comunicar el hecho inmediatamente á la Sección de Contralor de Tabacos, estando obligados á conservar los talonarios correspondientes á disposición de la Administración con los datos que hayan tenido los boletos, por el término de un año.

Art. 23. Los que cesen en el comercio de tabacos en hoja, deberán devolver á la Administración las boletas recibidas de ella que no hayan sido usadas, bajo las penas del art. 37, Ley N° 3764.

Art. 24. La boleta de intervención contendrá:

1° Serie y numeración.
2° Nombre del remitente ó vendedor.
3° Clase del tabaco.
4° Peso del bulto.
5° Consignatario ó comprador.
6° Procedencia.
7° Destino.
8° Fecha de salida.

Boleta de compraventa

Art. 25. Los vendedores ó compradores de tabaco en rama, en cada entrega que efectúen, deberán canjearse respectivamente, un boleto de compraventa firmado por ellos y que expresará: la fecha de la entrega, la cantidad de bultos de tabaco, su clase y peso, el número del certificado y la numeración y serie de las boletas adheridas á los fardos. Dichos boletos de compraventa serán entregados por la Administración.

Exceptúanse de este boleto, las ventas que se hagan á los manufactureros del artículo 34.

Art. 26. El comprador de tabaco en rama, conservará los fardos adquiridos con las mismas boletas que tenían cuando les fueron entregados. Cuando hubiese de venderlo, colocará nuevos boletos conforme al artículo 21, destruyendo los anteriores.

Dichas boletas á través de todas las transacciones que se efectúen, llevará marcado el peso del boleto destruído, si no ha habido verificación oficial de peso, en cuyo caso se pondrá éste.

Verificación de pesos

Art. 27. Á los efectos de la verificación de peso, los compradores de tabaco exigirán de cada vendedor y por cada transacción, una nómina detallada de los fardos vendidos, con la numeración y peso de cada bulto, ó que en el fardo se marque con tinta, el peso del fardo en su primera transacción.

Boletas de Contralor, tabaco impuesto, pago

Art. 28 Los tabacos que se vendan á los manufactureros del artículo 34, en virtud

de los permisos que otorga la Administración, llevarán una boleta especial, que entregará la misma á todo comerciante inscripto que la solicite.

Este boleto llevará los siguientes requisitos:

1º Nombre del vendedor.
2º Domicilio.
3º Número del permiso.
4º Cantidad de kilogramos.
5º Fecha.

EXHIBICIÓN DE LIBROS

Art. 29. Es aplicable á los comerciantes de tabaco en rama, lo dispuesto en el artículo 305 del Decreto Reglamentario vigente, respecto á exhibición de libros.

El empleado de la Administración, que por orden de ésta exija la exhibición de libros y no encuentre en su domicilio al comerciante que debe exhibirlos, le dejará cédula fijándole dia y hora para que se encuentre con él, á fin de que los exhiba.

La cédula se dejará en poder del dependiente ú otra persona de la casa que deberá firmar el recibo, y en caso de negarse á hacerlo, podrá practicarse la diligencia ante un empleado de Policía.

Si después de la segunda intimación, el comerciante no se encontrase en su domicilio, la Administración, según las circunstancias del caso, podrá retirarle el certificado.

Podrá usarse de esta misma facultad, cuando el comerciante hubiese cambiado de domicilio sin previo aviso.

EMPRESA DE TRANSPORTES

Art. 30. Las empresas de transportes no podrán conducir ninguna clase de tabacos en bruto sin exigir de su cargador una guia por duplicado, en la que se determine el número de bultos, peso, número de la boleta de contralor, nombre de la casa remitente, nombre del consignatario y destino. No podrán transportar dicho tabaco sin que cada bulto lleve adherida la boleta de intervención. Un ejemplar de esa doble guia será entregado por la empresa á la Oficina de Impuestos Internos de la Sección en el mismo día de la recepción de la carga. La Oficina practicará la anotación del caso en sus libros, y remitirá semanalmente las guias originales á la Oficina de Contralor de la Capital, para que ella practique en sus libros las anotaciones que procedan.

ADUANAS

Art. 31. Las Aduanas de la República no podrán despachar ningún permiso de introducción de tabaco, sin que el importador justifique tener el certificado oral correspondiente. Mensualmente, pasarán á la Administración General de Impuestos Internos, una planilla de los tabacos que hayan sido introducidos, expresando la cantidad de bultos, peso neto y peso bruto, nombre y domicilio del importador y número del certificado.

PESO DE TABACOS EN BRUTO, IMPORTADOS

Art. 32. Los tabacos importados llevarán marcados en la boleta, el peso bruto del bulto, el que será manifestado en las declaraciones de compradores y vendedores.

Dicho peso no será cambiado sino cuando, á pedido del interesado, sea verificada la tara.

MANUFACTUREROS

Art. 33. Todo manufacturero inscripto en la Administración de Impuestos Internos, para poder adquirir tabacos en bruto para la elaboración, sin previo pago de valores fiscales, deberá llevar en forma los los libros determinados en el art. 288 Decreto Reglamentario vigente, observándose al efecto las siguientes disposiciones:

1º En el libro de materias primas, consignará todas y cada una de las partidas compradas de tabacos sin elaborar, determinándose las cantidades respectivas con la clasificación de si es nacional ó extranjero, número del boleto de impuestos internos, peso, fecha de compra, nombre del vendedor y domicilio, así como el número y color del certificado correspondiente.

2º Anotará diariamente las partidas que destine á la elaboración.

3º En el libro de elaboración, anotará, diariamente, la cantidad de tabaco picado, hebra, etc., empleada para cigarrillos y paquetes, los cigarros elaborados y los paquetes de cigarrillos así como los empaquetados; el polvo, despunte y despalillado podrá anotarse mensualmente.

4º En el libro de expendio anotará en la entrada la cantidad de paquetes de tabaco picado, hebra, etc., los paquetes de cigarrillos y cigarros del los que haya sido concluida la elaboración, con indicación de los precios fijados al consumidor; y, en la salida, las ventas efectuadas en las mismas condiciones, haciendo constar: nombre y domicilio del comprador, cuándo esas ventas fueran hechas á comerciantes ó revendedores.

5º Dentro de los primeros cinco dias de cada mes, deberán presentar á la Administración ó á sus agentes, una declaración jurada del movimiento de su manufactura, de acuerdo con los formularios adoptados por la Administración.

MANUFACTUREROS MENORES

Art. 34. Los manufactureros que por la poca importancia de sus negocios y por otros motivos atendibles por la Administración de Impuestos Internos, no pudieran llevar los libros correspondientes ordenados por la Ley, ni presentar sus balances mensuales á la Administración de Impuestos Internos ó á sus agentes, estarán sujetos para poder dedicarse á la elaboración de tabacos, á las siguientes condiciones:

1º No podrán adquirir tabacos para la elaboración de sus productos, sin un permiso otorgado, en cada caso, por los Impuestos Internos, en la forma que reglamentará la Administración.

2º En la solicitud de permiso, deberán declarar el número de la marquilla para cuya elaboración lo solicitan.

3º Este permiso les será otorgado previo pago de los valores fiscales que les correspondan, otorgándoles un 25% más del peso del tabaco declarado en la marquilla de cigarros, debiendo comprobar el palo ó despunte, la diferencia entre el peso que verifique la Inspección y la cantidad de tabaco entregada.

Los valores fiscales que se entreguen á los manufactureros del presente artículo llevarán un sello especial de la Administración.

Art. 35. La Inspección deberá vigilar estas fábricas, tomando nota de los pesos de las marquillas de cigarros, cigarrillos y tabacos que se elaboren, para comprobar las diferencias que pudieran existir en los pesos declarados, á fin de otorgar, en caso necesario, la mayor cantidad de valores que pudieran necesitar para el expendio de lo elaborado ó para la elaboración del sobrante de lo adquirido, así como la existencia del despalillado, polvo ó despunte.

Art. 36. Las Inspecciones darán cuenta mensualmente á la Administración General, de las boletas que hayan expedido, con especificación del número de la manufactura, clase de la elaboración «precio al consumidor», cantidad de tabaco é impuesto abonado: todo lo cual se consignará en una planilla.

VENTAS DE TABACOS Á PERMISOS, IMPUESTO PAGO.

Art. 37. Los comerciantes que vendan tabacos en bruto, ó los manufactureros que vendan tabaco picado á los manufactureros de que trata el art. 34, deberán conservar los permisos otorgados por los Impuestos Internos, los que remitirán á la Administración General ó á los Inspectores de sus Secciones respectivas, en los primeros cinco días del mes posterior á la venta acompañados de una nota-resúmen de la cantidad de tabaco vendido, con especificación de la numeración de los permisos; por cuya nota exigirán recibo á los funcionarios encargados de esta recepción.

Art. 38. Los permisos para compras de tabacos que extienda la Administración conforme al artículo 34, sólo serán válidos durante el mes que fueron otorgados, no pudiendo los vendedores descargar tabacos sino en el mes á que corresponden los permisos. Los dueños de los permisos anulados podrán solicitar su canje. En el permiso se hará constar el mes para el cual es válido.

Art. 39. La Oficina de Contralor confrontará mensualmente los permisos otorgados con los que remitan los vendedores, dando cuenta á la administración inmediatamente de las diferencias que se notasen, para su esclarecimiento.

VENTA DE TABACO PICADO PARA CIGARRILLOS

Art. 40. Exonérase á los manufactureros de la obligación de estampillar los paquetes de tabaco picado, cuando éste sea destinado á la elaboración de cigarrillos.

Art. 41. Los paquetes de tabaco á que se refiere el artículo anterior, serán presentados por los manufactureros con una boleta de intervención que les será entregada por la Oficina de Contralor en la Capital y por los Inspectores de Sección en las Provincias y Territorios Nacionales.

Art. 42. Están igualmente obligados á llevar una cuenta especial en la que se debe hacer constar diariamente: el número y peso de los paquetes intervenidos, la numeración de las boletas que los precintan, el nombre del adquirente y el precio en los casos de venta.

Será obligación de los manufactureros dar cuenta mensualmente por comunicación detallada de los datos del inciso anterior á la Oficina de Contralor la Capital Federal y á los Inspectores Seccionales en las Provincias y Territorios Nacionales

ELABORACIÓN PARTICIPA:

Art. 43. Cuando una persona elabore tabacos, cigarros ó cigarrillos en comisión ó en participación, en lugares separados de los talleres del manufacturero por cuya cuenta trabaja, deberá ser considerado á su vez como manufacturero de tabacos y sujeto á cumplir con todas las obligaciones que le son inherentes.

Art. 44. Los manufactureros que deseen elaborar, por cuenta de otros, tabacos, cigarros y cigarrillos con marquillas que no lleven el nombre de su manufactura ni su domicilio sino el nombre y domicilio del propietario que encomiende la elaboración, deberán registrarlas bajo su responsabilidad, constituyéndose con el propietario solidariamente responsables, por las infracciones, á las leyes y reglamentos fiscales en que incurriesen uno ú otro.

Art. 45. Los tabacos, cigarros y cigarrillos, serán acondicionados y estampillados en la manufactura que los elabore; pudiendo llevar la faja fiscal, el nombre del propietario de la marquilla.

Art. 46. Las disposiciones de los artículos anteriores serán igualmente aplicables al caso en que una manufactura encomiende á otra la elaboración de tabacos, cigarros y cigarrillos, lo cual no podrá verificarse sin previa autorización de la Administración y en el modo y forma en que ella lo determine.

Art. 47. Cuando una manufactura necesite encomendar á otra el picado de su tabacos ó la elaboración á máquina de sus cigarrillos destinados á ser empaquetados y estampillados en la primera, deberán solicitarlo previamente á la Administración la que adoptará las medidas de contralor que correspondan.

ELABORACIÓN CON TABACO ELABORADO IMPORTADO.

Art. 48. Los manufactureros que confeccionen cigarrillos con tabacos elaborados de importación, sólo podrán obtener la devolución del impuesto pagado á la salida de la Aduana cuando un funcionario de Impuestos Internos presencie la extracción de los tabacos, de los paquetes ó de las cajas, el desprendimiento ó inutilización de los valores, la mezcla de los tabacos y todas las operaciones necesarias hasta la conclusión definitiva de la elaboración de los cigarrillos.

MELAZAS Ó NICOTINAS

Art. 49. Los manufactureros que usen melazas ó nicotinas para la elaboración de sus productos, deberán dar entrada de ellas en sus libros de compras ó elaboración, anotando los domicilios y nombres de los vendedores, así como las que empleen diariamente, lo que será manifestado en la declaración mensual que presenten á la Administración.

Los que vendan melazas y nicotinas á los manufactureros, deberán comunicar mensualmente á la Administración de Impuestos Internos las ventas efectuadas, con especificación de fecha, cantidad, nombre y domicilio del comprador y número del certificado.

FORMA DE ACONDICIONAMIENTO DE LOS TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS.

Art. 50. Todo tabaco elaborado en hebra, picadura, pulverizado, ó en cuerda, de cualquier clase y procedencia que sea, que se encuentre preparado para el consumo, será acondicionado por el manufacturero para la venta, remoción ó consumo, en los paquetes que á continuación se describen y de ningún otro modo:

El tabaco en hebra, picadura, pulverizado (rapé), en tabletas ó en cuerda, en paquetes ó en tarros del peso de uno, dos y cinco hectógramos. El tabaco en cuerda podrá acondicionarse en tarros de un kilogramo.

Cada paquete ó tarro de tabaco elaborado, llevará marcado ó impreso el nombre del manufacturero, lugar, número y calle de la manufactura, precio de venta al consumidor y fijada la faja de impuesto que por la ley le corresponda.

Art. 51. Los tabacos en rama podrán venderse para el consumo acondicionados exclusivamente en pacotes, mazos ó manojos de uno, dos ó cinco hectógramos siempre que se les adhiera los valores fiscales que por la escala del impuesto les corresponda, debiendo llevar la indicación del precio de venta al consumidor y el nombre y domicilio del manufacturero.

Los comerciantes de tabacos en rama, que quieran vender tabaco de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, quedan sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 33, inciso 5º.

Art. 52. Los cigarros de producción nacional serán acondicionados por el manufacturero para la venta, remoción, ó consumo en la siguiente forma y de ningún otro modo:

En paquetes ó cajas de uno, dos, tres, cuatro, cinco, diez, veinticinco, cincuenta y cien cigarros.

Cada caja ó paquete debe llevar estampado ó impreso el nombre del manufacturero ó el número de su certificado de inscripción, el lugar y la calle en que esté situada la manufactura, la cantidad de cigarros que contiene, el envase, el precio de venta al consumidor y fijada la faja de impuesto que por la ley le corresponda.

No podrán venderse los cigarros al consumidor sino en paquetes ó cajas cerradas, con la faja de impuesto correspondiente, ó sueltos llevando cada uno la respectiva estampilla de valor, de acuerdo con el precio de venta al consumidor.

Art. 53 Los paquetes ó cajas que contengan cigarros, con estampillas adheridas, deberán tener las siguientes atestaciones:

Nombre y ubicación de la manufactura, las palabras «cigarros estampillas» y el precio de venta al consumidor.

Art. 54. Todo paquete ó caja que contenga cigarros no estampillados y que tuviese la faja de valor rota, será considerado en fraude.

Todo cigarro que se encuentre en venta sin estar empaquetado, ó sin tener pegada la estampilla de valor, se considera en fraude.

FECHA PARA EL ACONDICIONAMIENTO

Art. 55. La Administración de Impuestos Internos hará imprimir en la Casa de Moneda, los valores que se requieran para el cumplimiento del artículo 52.

Impresos dichos valores, la Administración fijará la fecha desde la cual será obligatorio el cumplimiento de dicho artículo y determinará la forma de adhesión de los valores mencionados, mientras que esto no se verifique continuarán en vigencia las disposiciones del Decreto de 24 de Enero de 1899 sobre la forma de acondicionamiento de los tabacos elaborados, cigarros y cigarrillos

Art. 56. Fijada la fecha de que trata el artículo anterior, los cigarros empaquetados ó en cajas, que hubiesen en el comercio, serán precintados con una faja de intervención que entregará gratis la Administración á efecto de que las cajas de cigarros queden cerradas.

Art. 57. Las existencias que se encuentren sin faja de precinto después de la fecha de que trata el art. 55, se considerarán como que se hallan en fraude.

Art. 58. Los cigarrillos serán acondicionados por el manufacturero para la venta remoción ó consumo, en paquetes que deberán enunciar.

El lugar, la calle y el número de la manufatura, el nombre del fabricante ó el número de su certificado y el precio de venta al consumidor.

Cada paquete deberá llevar además fijado el valor fiscal que por la ley corresponda.

Art. 59. El manufaturero que hubiese expedido paquetes de tabaco elaborado, cigarros ó cigarrillos en marquillas que no haya registrado, conforme al artículo 2º será pasible de las penas de los artículos 36 y 37, Ley Nº 3.764, según tengan ó no adheridos los valores fiscales.

Art. 60. El paquete que según los artículos anteriores debe contener los tabacos, cigarros ó cigarrillos de producción nacional, constituirá de por si, un solo cuerpo completo y terminado, de modo que queda prohibido unir una, dos ó más marquillas, para formar con ellas un solo paquete.

Art. 61. Los valores fiscales para tabacos, cigarros ó cigarrillos de elaboración nacional, no podrá usarse, sino en los envases del peso, cantidad y clase para que están destinados.

PESO MÁXIMO DE LOS PAQUETES DE CIGARRILLOS

Art. 62. Queda determinado como peso máximo de los paquetes de cigarrillos, el de 25 gramos por paquete, á los efectos de la percepción del impuesto á este rubro, en la forma y condiciones determinadas por la ley de la materia.

Art. 63. La Administración de Impuestos Internos formará un inventario de los paquetes y marquillas de mayor peso que el indicado en el artículo anterior y que tuviesen en su poder los respectivos manufactureros, á objeto de habilitarlos para el expendio, á solicitud del interesado y en la forma que lo creyera conducente.

Art. 64. Los comerciantes que tuviesen en su poder paquetes de mayor peso que el indicado en el Art. 62 deberán declararlo en la Administración, dentro de los quince días siguientes á la promulgación del presente decreto. La Administración General de Impuestos Internos adoptará en este caso las medidas de fiscalización que correspondan.

CIGARROS Y TABACOS ELABORADOS, DE IMPORTACIÓN

Art. 65. Los tabacos cigarros y cigarrillos importados, conservarán el acondicionamiento que les es propio pero si viniesen sin acondicionar ó si el acondicionamiento de origen fuera alterado en el país el nuevo acondicionamiento se sujetará extrictamente al determinado en los artículos anteriores.

Cada paquete, caja ó tarro de cigarrillos, cigarros ó tabacos elaborados importados, debe tener el nombre y domicilio del importador, ó el número de su certificado, el precio del aforo, y llevará fijado el valor fiscal que por la ley le corresponda.

PLAZO PARA ESTAMPILLAR

Art. 66. Los tabacos elaborados, cigarros y cigarrillos que se extraigan de la Aduana, serán estampillados dentro de los tres días siguientes á la salida.

El importador que necesite mayor plazo para estampillar, deberá solicitarlo por escrito de la administración, la cual lo acordará adoptando las medidas de inspección y de contralor que creyere necesarias.

FORMA DE ADHERIR EL VALOR FISCAL

Art. 67. Los valores fiscales correspondientes á los tabacos elaborados, cigarros y cigarrillos, deberán pegarse directamente en toda su extensión sobre el paquete ó caja, de modo que lo envuelvan, y que el extremo de la faja que lleva impreso el valor del impuesto, venga á adherirse precisamente en el extremo opuesto de la faja.

La faja deberá colocarse de tal manera, que al abrirse el paquete ó sacarse los cigarros, se rompa necesariamente.

Art. 68. El precio al consumidor, será impreso directamente en el paquete, caja ó etiqueta ó podrá adherirse en un papel impreso que se pagará al paquete.

Art. 69. Inmediatamente que los tabacos elaborados, cigarros ó cigarrillos, se encuentren acondicionados en la forma que se determina en los artículos anteriores, serán provistos del correspondiente valor fiscal, adherido en el modo y forma que indica el art. 67, bajo la multa establecida en el art. 37, Ley 3764.

La falta de estampillas en las diferentes marcas ó empaquetamientos de tabacos elaborados, cigarros y cigarrillos, constituyen infracciones distintas que serán reprimidas, cada una de ellas, separadamente.

PENAS Y PROHIBICIONES

Art. 70. Cuando las fajas de valor no estén perfectamente pegadas á los paquetes ó cajas, se impondrá al comerciante que posea los efectos, una multa, de conformidad en el art. 37, Ley 3764.

Art. 71. Cuando se extraigan los tabacos elaborados, cigarros ó cigarrillos del lugar de la manufactura, sin que ellos lleven adheridos los valores fiscales correspondientes, ó cuando sin este requisito se encuentren ya embalados en la manufactura y en condiciones de ser extraidos de ella, ó cuando sin tener adherida la faja de valor, se encuentren en cualquier pun-

to de los locales de la manufactura, destinados á la venta del público al por mayor ó al menudeo, el manufacturero será pasible de las responsabilidades, por fraude, impuestas por la ley.

En las mismas responsabilidades incurre el que reciba del manufacturero ó el que posea ó haya transmitido los tabacos elaborados, los cigarros y cigarrillos nacionales ó importados, sin los valores fiscales correspondientes.

Art. 72. Cuando, sin embargo de tener adherido el valor que corresponde, los tabacos elaborados, los cigarros ó cigarrillos han sido extraídos del lugar de la manufactura sin que revistan las formas de acondicionamientos determinadas en el art. 50 de este decreto, será pasible el manufacturero y el tenedor de los efectos sean éstos de producción nacional ó importados, de la multa establecida en el art. 37, Ley 3764 contra los infractores.

Art. 73. Toda persona que pegue en cualquier paquete, caja, etc., valores fiscales falsos ó usados ya, ó que los venda, posea ó compre, será reo de fraude y castigado como tal.

Art. 74. Los valores fiscales al usarse en paquete ó caja, serán destruídos por la persona que los tenga entre sus manos, bajo la pena impuesta á los infractores.

Art. 75. La persona que compre envases vacíos, pero con los valores fiscales, no destruídos, ó ya usados ó falsos, ó que los posea, venda ú ofrezca en venta, el que posea, venda ú ofrezca á la venta valores fiscales ya usados, sufrirá la pena impuesta por la Ley de Impuestos Internos á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar si el hecho importa el delito de falsificación previsto y penado por el Código Penal.

Art. 76. Incurrirán en las responsabilidades del art. 37, Ley 3764, los que tuvieren para la venta paquetes de tabaco abierto ó de cigarros, aunque los envase se encontrasen con la faja de valores intacta.

TABACOS PARA USOS INDUSTRIALES

Art. 77. Los que necesiten destinar tabacos para usos industriales, deberán solicitarlo previamente á la Administración, á fin de que ella intervenga en su inutilización.

MERMA

Art. 78. La Administración no reconocerá mermas que no hayan sido verificadas por la Inspección, las cuales se tendrán en cuenta cuando los fardos de tabacos hayan sido alterados de su primitiva condición.

Toda merma de tabaco no verificada por la Administración, hará responsable á su dueño, conforme á la Ley.

POLVO, PALO Y DESPUNTE

Art. 79. El polvo, palo ó despunte, se asimilará al tabaco en bruto, y deberán llenarse para las transacciones con él, los requisitos que para éste se prescriben.

Los manufactureros sólo podrán venderlo previa intervención de la Administración.

ARTÍCULOS INTERVENIDOS

Art. 80. Los que posean tabacos, cigarros ó cigarrillos intervenidos, deberán presentar á la Administración dentro de los cinco primeros días de cada mes, una declaración que contenga la designación de los artículos intervenidos, la numeración de las boletas, los que hayan sido desintervenidos en el mes anterior y las existencias para el mes siguientes, como asimismo los valores comprados para los tabacos, cigarros y cigarrillos desintervenidos.

VENDEDORES DE TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS.

Art. 81. El que vende tabacos, cigarros cigarrillos elaborados por un tercero, comunicará á la Oficina de Contralor en la Capital y fuera de ella á la Inspección de Impuestos Internos, el lugar de la venta, con designación de la calle y número, y ante el requerimiento de los funcionarios de Impuestos Internos, tendrán la obligación de declarar el nombre y domicilio de la persona á quien los compró, así como el monto de lo comprado.

TABLA DE AFOROS PARA CIGARROS IMPORTADOS.

Art. 82. El precio corriente de los cigarros, cigarrillos y tabacos elaborados importados, á los efectos del pago del impuesto interno que deben verificar los importadores, lo establecerá periódicamente un jurado compuesto de los funcionarios de la Administración General de Impuestos Internos y de dos comerciantes del gremio, bajo la Presidencia del Administrador General de Impuestos Internos.

Los jurados serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y durarán un año en el ejercicio de sus cargos.

Art. 83. El jurado desempeñará las siguientes funciones:

1° Valuará el precio corriente de venta al consumidor, de las diversas clases y vitolas de los cigarros, cigarrillos y tabacos elaborados y formará una Tabla de Aforos que contengan el resultado de las tasaciones, así como las cuotas de impuestos establecidos por la Ley.

2° El Administrador General de Impuestos Internos, previa aprobación del Poder Ejecutivo, hará imprimir dicha Tabla y la comunicará á los importadores que tributan el impuesto.

3° El Jurado resolverá, por mayoría de votos, los asuntos sometidos á su deliberación, y dejará constancia de sus decisiones en actas subscriptas por el Presidente y los cuatro vocales.

Las tablas de aforos regirán por el término de tres meses, durante el cual, no podrán ser modificadas, y se entenderá que quedan en vigencia mientras no sean modificadas.

REMATES DE ARTÍCULOS IMPORTADOS EN ADUANA.

Art. 84. Cuando existan en Aduanas tabacos elaborados, cigarros ó cigarrillos de importación que deban ser rematados y ocurriese el caso que el precio ofrecido por ellos no alcanzase á cubrir los impuestos internos que les corresponden según la tarifa de aforo en vigencia, el Jurado determinará cuál es el impuesto que deban pagar los artículos de que se trata, según su clase y el estado en que se encuentren.

PERMISOS ESPECIALES

Art. 85. Todo manufacturero ó comerciante que solicite acogerse á los beneficios de los registrados, según el artículo 1° y que no presente las garantías reales ó fiador abonado, de que hacen mención los artículos 5° y 6°, no obtendrá el certificado establecido por el art. 4°, pero en su defecto, la Administración, en cada caso y á solicitud del interesado, lo autorizará á comprar tabaco, por medio de un permiso especial.

FIANZAS

Al inscribir un manufacturero ó comerciante de esta categoría, la Administración lo hará bajo el título de manufacturero ó comerciante limitado del art. 1°, y le fijará el límite máximo de tabaco que pueda poseer sin haber sufragado el impuesto y en base á las garantías ó fianza que ofrezca; á este efecto, la Administración podrá admitir fianzas limitadas, extendidas en la misma forma que las establecidas en el art. 6°.

SELLADO DE MÁQUINAS

Art. 86. Las máquinas picadoras que posean los manufactureros del art. 1° con certificado, podrán ser selladas por la Administración cuando se encuentren en reposo por tiempo indeterminado ó cuando existan causas fundadas para que la manufactura sea intervenida.

Las máquinas picadoras que posean los manufactureros limitados del art. 1° y los del art. 34, serán selladas por la Administración cada vez que hayan concluído de picar la cantidad de tabaco autorizado. A este fin, los citados manufactureros al retirar los valores fiscales ó la autorización para comprar tabaco en bruto, fijarán el término en que han de manufacturar su tabaco, término que la Administración aceptará si lo considera prudente.

Los manufatureros que tengan selladas sus máquinas picadoras y necesiten operar con ellas, lo comunicarán á la Administración, pidiéndole el levantamiento de los sellos. A este efecto, el interesado ó su representante presentará personalmente la solicitud del levantamiento de los sellos, el día anterior al que haya de trabajar, en la cual fijará la hora en que desea que la máquina se le habilite, y quedando autorizado para levantar los sellos si pasadas dos horas de la fijada en la solicitud no se hubiere presentado el empleado fiscal: debiendo en este caso, comunicarlo en el día á la Administración.

A la presentación de la solicitud referida, la Administración entregará al interesado un recibo en forma de ella, con cargo de la fecha y hora en que fué presentada; estableciéndose como horas hábiles las siguientes:

Para la presentación de las solicitudes, de 12 m. á 5 p. m.

Para el levantamiento de sellos, de 7 a. m. á 5 p. m.

OBLIGACIONES DE INTRODUCTORES Ó FABRICANTES DE MÁQUINAS PICADORAS.

Todo el que introduzca, fabrique ó expenda máquinas picadoras, deberá registrar su nombre y domicilio en la Administración y comunicarle el número y potencia de las máquinas que reciba ó expenda, con especificación de su procedencia ó nombre y domicilio del comprador.

Todos los que posean ó compren máquinas picadoras de tabaco, deberán declararlo á la Administración.

ACONDICIONAMIENTO DE LOS TABACOS PICADOS

Art. 87. Los tabacos picados deberán ser empaquetados y estampillados inmediatamente que se encuentren en condiciones de ser expendidos; estableciéndose que estarán en esas condiciones á los cuatro días, como máximum, de haber sido picado.

Cuando por causa justificada, no fuera posible cumplir esta disposición dentro del plazo fijado, solicitará la prórroga necesaria de la Administración, fundando la causa.

VALORES FISCALES PARA LOS MISMOS

Art. 88. Los manufactureros que en los valores fiscales que recibieren no hagan estampar sus nombres en la Casa de Moneda, deberán con 48 horas de anticipación, comunicar á la Oficina de Valores que van á retirar valores fiscales, con especificaciones de clase y cantidad, para que en ellos se estampe el nombre de la manufactura ó del comerciante. A este fin, los manufactureros suministrarán á la precitada Oficina un sello de goma conteniendo su nombre ó el de la manufactura.

INUTILIZACIÓN DE TABACO, PALO Ó POLVO

Art. 89. La inutilización del tabaco, palo ó polvo, se hará con una solución de acaroina, en la proporción de un litro y tres de agua por cien kilogramos de aquéllos, ó con otra substancia que indique el

interesado y que sea admisible á juicio de la Administración.

REMATES

Cuando el interesado manifieste no serle posible suministrar solución alguna, ó no poseer local apropiado para efectuar la operación, la Administración le retirará el tabaco, palo ó polvo y lo trasladará á sus depósitos, pudiendo venderlo en subasta pública, y acreditar la suma que ella rinda en cuenta del dueño, previa deducción de los gastos originados, si lo creyera del caso.

PESOS

Art. 90. El permiso á que hace referencia el inciso 1° del art. 34 se otorgará con relación á la cantidad comprendida en el peso que establece la siguiente tarifa:

CLASE DE CIGARROS	Cantidad de tabaco por millar de cigarros	Peso neto del millar en kgs.
Rabillos ó trabuquillos........	4.375	3.500
Damitas........	5.125	4.100
Rivadavias, bahías, 1/2 regalías, etc... ..	7.875	6.300

quedando entendido: 1° que caducarán las marquillas actualmente registradas, que no encuadren en la tarifa que inserta; 2° que no se registrarán nuevas marquillas en desacuerdo con la citada tarifa.

EMPRESAS INTERMEDIARIAS

Art. 91. Las empresas ó propietarios de almacenes ó depósitos para recibir tabacos en bruto, de cualquier procedencia por cuenta de un tercero, deberán previamente solicitar su habilitación de la Administración de Impuestos Internos. Obtenida la habilitación, deberán llevar un libro rubricado por la Administración, donde anotarán diariamente las entradas y salidas de los tabacos en bruto de sus depósitos, detallando nombre del remitente y del recibidor, nombre de la persona por quien recibe ó entrega, serie y número de las boletas adheridas á los bultos, peso de los mismos y fecha de la operación.

AVISOS DIRECTOS

Art. 92. Toda vez que entre ó salga tabaco en bruto de sus depósitos, deberán ponerlo en conocimiento de la Oficina de Contralor en el día, con el detalle de que trata el artículo anterior.

PENAS

Art. 93. Los que no cumplieren las prescripciones anteriores, quedarán sujetos á las penas establecidas para los que infrinjan la ley.

Art. 94. Quedan derogados los decretos que contrarien las disposiciones del presente.

Art. 95. Comuniquese, publíquese, dése al Registro Nacional y al Boletín Oficial y archívese.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

II

Dejando sin efecto un decreto

Buenos Aires, Enero 29 de 1904.

Vistos los telegramas que anteceden,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Déjese sin efecto el Decreto fecha 15 del corriente, por el que se nombra Receptor de Rentas en Alvear al Contador de 2ª don Juan H. González, que seguirá desempeñando este empleo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y pase á Contaduría General.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

III

Confirmando un fallo de la Aduana de Colón.

Excmo. señor:

Los fundamentos de la resolución del Jefe de la Aduana de Colón son inaceptables, puesto que la calidad de removido de plaza de las mercaderías que se transportan de un punto á otro de la República, sólo se acredita por la respectiva Guía, no ofreciendo por consiguiente prueba alguna legal, las facturas en ningún otro documento particular.

Lo que ha correspondido pues, en el caso en cuestión, era cobrar los derechos á las mercaderías de que se trata, desde que ellas no podian clasificarse como equipaje de pasajeros por más que fueran conducidas por los mismos y el vapor no hubiera tocado sino en puertos argentinos. Es efectivo que el valor de la mercadería es de poca importancia y que hay presunciones de que la misma procedía del puerto de la Capital, pero el caso no debe apreciarse por el cuántum que el representa, sino con sujeción á las prescripciones de la ley, no siendo, por otra parte, caso que puede considerarse en los comprendidos dentro de la facultad que el art 1057 de las Ordenanzas acuerda á los jefes de las aduanas.

Creo, pues, que sólo por equidad puede V. E. aceptar la resolución de la referencia, debiendo si observar al Jefe de la Aduana lo irregular de su procedimiento, como asimismo hacer presente á la Subprefectura que, siendo responsable de sus actos cada Jefe de repartición, debe tratar de dar cumplimiento á las resoluciones del de esa Aduana, limitando su acción á poner en conocimiento de sus superiores las irregularidades que en ella observe.

En cuanto á lo que se refiere á las bicicletas, punto sobre el cual he pedido los informes correspondientes, es mi opinión que la Subprefectura ha procedido discretamente al entregarlos como parte del equipaje de personas conocidas de la localidad. Se comprende, que si de un vapor procedente de ultramar, anclado en puerto, bajan á tierra pasajeros ó personas con bicicletas, los resguardos los detengan para exigir el pago de derechos; siendo frecuente el caso de que un solo individuo efectúe varios viajes á bordo con el solo objeto de bajar cada vez con una de ellas; pero no se comprende que pueda convenir hacer un viaje desde Buenos Aires hasta Colón, y mucho menos á personas que ni son comerciantes para introducirlas clandestinamente; es decir, una sola en el viaje, porque los vapores de que se trata solo demoran en los puertos de escala el tiempo indispensable para subir y bajar pasajeros.—*M. Camelino.*

Excmo. señor:

La Prefectura General de Puertos y Resguardos, en su resolución que niega la entrega del sulky al señor Gregorio Santiago, aplica estrictamente las Ordenanzas de Aduana; pero si se atiende al informe del señor Administrador de Rentas de Colón, es decir, á la razón del escaso valor de las mercaderías y al hecho de que el vapor Cosmos hacia viaje directo sólo por puertos argentinos, sin haber podido tocar por las cuarentenas, en puertos de la República Oriental; soy de opinión, sin que este caso siente precedente, que V. E., por equidad, debe confirmar la resolución del Administrador de Rentas de Colón que manda entregar al señor Santiago sus mercaderías detenidas.—GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Enero 28 de 1904.

Resultando de lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro que militan razones de equidad para aprobar la resolución de la Aduana de Colón, de que informa lo actuado, relativo á la entrega de un sulky,

SE RESUELVE:

Apruébase dicha resolución y, para los efectos pertinentes, vuelva á la Aduana de su procedencia.

AVELLANEDA.

IV

Confirmando un fallo de la Aduana de la Capital.

Excmo. señor:

El art. 721 de las Ordenanzas sujeta á los artículos para rancho que se embarquen en los buques de cabotaje á los que están equiparados los vapores paquetes que hacen la navegación de los ríos aunque toquen en el puerto de Montevideo, reputado como de ultramar por las mismas Ordenanzas, á las mismas disposiciones y requisitos que rigen la materia respecto de buques de ultramar.

Por consiguiente, disponiendo el art. 603 de dichas Ordenanzas que los artículos para rancho sean de removido de plaza y el art. 611 que esos artículos no puedan volver á tierra ni desembarcarse en ningún puerto de la República, ni menos transbordarse á otro buque sin pagar derechos de entrada, el fallo de que se recurre es completamente infundado, sin que pueda alegarse en su favor causa alguna ni aun la del permiso á que se hace referencia, el que, en todo caso y para quitar á la operación el carácter de clandestinidad, debió obrar en poder del Patrón de las embarcaciones que hacían el transbordo y ser extendido en el sello correspondiente, según lo dispuesto por los artículos 6 4 y 608.

Por lo expuesto, soy de opinión que debe revocarse el fallo en cuestión y penarse la operación, de acuerdo con los artículos 612, 1000 y 1001 de las Ordenanzas.—*Manuel Camelino.*

Excmo. señor:

Aun cuando el Art. 721 de las Ordenanzas, dispone que los ranchos quedan sujetos, á su embarque en buques de cabotaje, á las disposiciones establecidas para los de ultramar, con la única diferencia de que los efectos, que á su introducción en la Aduana de su destino puedan adeudar derechos de entrada, deberán embarcarse con un permiso ó con una guía que acredite su calidad de removido en la Aduana a que se destinan; resultando de estos antecedentes que el transbordo se hizo con permiso de un empleado, acordado en virtud de una práctica seguida en la Aduana de la Capital, pienso que V. E. debe confirmar el fallo por el que se manda sobreseer este asunto

Sin embargo, no siendo conveniente que imperen prácticas viciosas y contrarias á disposiciones expresas de la ley, me permito indicar la conveniencia de dictar una resolución ordenando á la Aduana ajuste en adelante sus procederes en estos casos á las disposiciones de las Ordenanzas.—GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Enero 28 de 1904.

Resultando del precedente dictamen del señor Procurador del Tesoro que puede aprobarse el fallo de la Aduana de la Capital de que se recurre y por el cual se sobresee en el parte pasado por el empleado señor Linari; denunciando el transbordo de unas damajuanas de vino del vapor Rivadavia al vapor Saturno,

SE RESUELVE:

Apruébase dicho fallo y transcríbase esta resolución con el dictamen del señor Procurador del Tesoro; para los efectos consiguientes, á la Prefectura General de Puertos y Resguardos.

Vuelva á la Aduana de la Capital para sus efectos.

AVELLANEDA.

V

Confirmando un fallo de la Aduana de la Capital.

Excmo. señor:

Elevo á V. E. este expediente en el que el señor B. D. Arzeno se ha presentado apelando del fallo del subscripto condenatorio por *falsa manifestación:* falsa en el lenguaje aduanero, no en el gramatical.

Bajo la denominación de joyas falsas, entran todas las que no son de metales finos, pero la tarifa ha sacado de entre ellas á las *sortijas*, y las ha puesto en renglón distinto con mayor aforo, con lo que ha querido exceptuarlas de la regla general sin escondites y con bastante claridad para no escapar nunca á ningún despachante de mediana actuación en la Aduana.

Falsa manifestación, ha habido aunque se haya dicho una cosa cierta; puesto que, aforada la mercadería con arreglo á lo manifestado, la renta hubiera sufrido menoscabo y esto es justamente lo que para la Aduana constituye una falsa manifestación y la castiga.

Tampoco debe extrañar el interesado, que la tarifa diga *sortijas* y no *anillos*, porque lo primero es lo que ha querido aforar y no á estos últimos. La palabra *anillo* abarcaría más de lo necesario por ser una voz genérica, y entonces podría haber confusiones, que es lo que se trata de evitar; mientras que, con la palabra *sortija*, sólo se comprenden las alhajas que sirven para adornar los dedos.—Junio 9 de 1902.—*J. C Rodríguez.*

Excmo. señor:

Las ordenanzas de Aduana castigan con toda severidad todos los hechos ú omisiones en el despacho que pudieran dar lugar á una diminución de la renta, declarando, que toda falsa declaración, todo hecho, ó cualquier falta de requisito que tendiera á disminuir la renta, por hacerse el despacho en confianza ó por pasar desapercibido, será considerado como fraude, y por ello materia de pena.

Y esta severidad, por más que parezca excesiva, es perfectamente fundada, desde que en realidad en la mayor parte de los casos, los despachos se hacen en las Aduanas en confianza, por la imposibilidad material de desembalar todos y cada uno de los bultos en que vienen las mercaderías.

Si el estado confía en la manifestación del comerciante, justo es que, en los casos de falsas manifestaciones ó de hechos que pasando desapercibidos, perjudicarían la renta, se apliquen con toda severidad las penas fulminadas en castigo de la falsedad cometida.

Pero, por lo mismo que la ley es severa y debe aplicarse con rigor, el gobierno tiene el deber de presentarla en una forma tal de claridad que, en ningún caso, dé lugar á que el comerciante se queje con fundamento de que existen en ella disposiciones confusas que puedan inducirlo en error aun procediendo con la mayor atención y con la más perfecta buena fe al hacer su manifestación.

Sugiérenme estas reflexiones el caso del Sr. B D Arzeno, pasado por V. E. á mi dictamen, porque en examen demuestra que procediendo con la más buena fe ha podido incurrir en una errónea manifestacion inducido por la manera de hacer figurar la Tarifa de Avalúos las alhajas falsas que las ha dividido en dos partidas, sin llamar la atencion del comerciante, como debia haberlo hecho, para evitar que cayera en error.

En efecto, el Sr. Arzeno pidió á despacho un cajón con 97 kilos de joyas falsas aforadas á 3 pesos kilo y al 25 % de derechos según la partida 910 de la Tarifa.

Al hacer la verificación, el Vista encontró que entre aquéllas venían 85 gruesas de sortijas falsas, que están aforadas á $ 3 gruesa, con el derecho de 25 % por la partida 2062.

Es posible que hayan existido motivos fundados para aforar en más las sortijas falsas que las demás joyas, por más que según la factura presentada por el Sr. Arzeno, las importadas son de menos costo que las otras joyas que vienen con aquéllas.

Pero, aun admitiendo que en regla general valieran más las sortijas que las demás joyas falsas, al separar aquellos de las demás ¿no habría sido razonable expresar que no se entendían las sortijas comprendidas en la denominación general de joyas falsas?

Pienso que sí, excmo. señor, porque siendo las sortijas falsas, joyas falsas, y no expresándose en la tarifa la separación, cualesquiera puede incurrir en error, desde que no es dable reclamar del comercio un conocimiento tan perfecto de la Tarifa, que no escape á su conocimiento un hecho tan peculiar, como es el de la división de las mismas cosas para hacerlas figurar de distinta manera.

Cuando la tarifa s para un artículo de los similares de su género, debe llamar sobre ello la atención para evitar errores de buena fe, como lo hace en muchos casos.

Así, la partida 196, dice: puñales, con excepción de los de cabo de marfil, carey ó nácar; la de 287, confecciones de tela de algodón en general, lisas ó con filetes, con excepción de las camisas para hombre; la 289, confecciones de hilo, en batas y ropa blanca de hombre ó de mujer, con excepción de camisas de hombres.

De esta manera, el comerciante no puede incurrir en error al hacer su manifestación, porque las partidas mismas de la Tarifa se encargan de hacerle saber que tales ó cuales cosas no están comprendidas entre las que designa en general.

Pero, esto no sucede con las joyas falsas, no obstante haberse entresacado las sortijas del conjunto de las que pueden hacerse, pues, nada dice al respecto la partida 1910 al expresar joyas falsas, de metal, con ó sin otros adornos, peso con cajas $ 3 el kilo.

Dada la peculiaridad del caso, y no siendo justo que por una omisión de la ley se aplique un castigo severo, como es el del pago de dobles derechos, soy de opinión que sería de equidad revocara V. E. el fallo apelado, mandando se le cobren al señor Arzeno, simplemente los derechos que corresponden á las sortijas falsas manifestadas como joyas falsas.

Y, como el caso puede repetirse, desde que en la Tarifa actual se repite el hecho, creo que V. E. debiera mandar también que en casos análogos se proceda de la misma manera, hasta tanto se corrija la Tarifa, haciendo notar que las sortijas falsas no están comprendidas dentro de la leyenda de joyas falsas.—Buenos Aires, Julio 3 de 1903.—GUILLERMO TORRES.

Excmo. señor:

Si bien es indudable que las sortijas de que se trata son joyas falsas, lo es también que éstas, desde varios años, están tarifadas por separado, habiéndolas despachado durante tanto tiempo el resto del comercio sin inconveniente alguno, desde que no ignoraba la existencia de su aforo en la Tarifa, separada de las demás joyas, ni podía ignorarlo según lo dispuesto por el art. 1058 de la Ordenanza.

Además, viniendo dichas sortijas en un envase que contenía también joyas falsas, la falta de manifestación pudo hacer que éstas pasaran desapercibidas, á no haberse verificado una inspección prolija de lo manifestado, en cuyo caso resulta la probabilidad del perjuicio á la renta, y, por consiguiente, lo ajustado á las prescripciones de la ley de la resolución administrativa de que se apela.

Por lo expuesto, soy de opinión que V. E. no debe hacer lugar á la reconsideración pedida.

Oficina, Enero 26 de 1900.

Manuel Camelino.

Buenos Aires, Enero 28 de 1904.

Vista la apelación deducida por el señor B. D. Arzeno, del fallo del Administrador de Rentas de la Capital, que le impone la pena de dobles derechos, con motivo de la falsa manifestación de una partida de sortijas; oído el señor Procurador del Tesoro y teniendo en cuenta que, como precedentemente lo informa la Inspección de Aduanas, la resolución de que se recurre se ajusta á las prescripciones de la ley y debe ser confirmada,

SE RESUELVE:

Estése á lo proveído. Vuelva á la Aduana de la Capital para sus efectos.

MARCO AVELLANEDA.

VI

Dejando sin efecto varios cargos

Buenos Aires, Enero 28 de 1904.

Resultando de lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, que debe dejarse sin efecto los cargos formulados por derechos aduaneros á la Oficina Meteorológica de Córdoba y de que informan estas actuaciones remitidas por la Contaduría General,

SE RESUELVE:

Déjanse sin efecto dichos cargos.

Vuelva á la Contaduría General para su cumplimiento.

AVELLANEDA.

VII

Dejando sin efecto un cargo

Buenos Aires, Enero 28 de 1904.

Províniendo el cargo de que reclama el Departamento de Obras Públicas de derechos aduaneros por la importación de una maquinaria destinada al taller de las Obras del Río Uruguay; y teniendo en cuenta que este caso está regido por el Decreto de 15 de Marzo de 1899,

SE RESUELVE:

Pase á la Contaduría General, para que deje sin efecto dicho cargo, que alcanza á la suma de $ 88,24/100 oro sellado.

AVELLANEDA.

VIII

Negando una devolución de derechos.

Buenos Aires, Enero 28 de 1904.

Resultando de estas actuaciones, que no procede la devolución de los $ 177,56 m/n de c/l, que reclaman los señores Peretti y Pestagalli, en concepto de derechos de Aduana oblados de más, pues, como lo expresa el señor Procurador del Tesoro, se trata de un error de clasificación y la mercadería ya ha salido de la jurisdicción aduanera,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado, y vuelva á la Aduana de la Capital para su archivo, previa reposición de sellos.

AVELLANEDA.

IX

Negando un pedido de colocación de Quioscos en el puerto de la Capital.

Buenos Aires, Enero 28 de 1904.

Resultando de lo informado por la Oficina de Servicio y Conservación del Puerto de la Capital, que no hay conveniencia de ningún género, en acordar el permiso que solicita el Sr. Guillermo Arning (hijo). tendiente á la colocación en el Puerto, de Quioscos de venta,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido; vuelva á la Oficina de Servicio y Conservación del Puerto de la Capital, á sus efectos.

AVELLANEDA.

X

Permitiendo una transferencia de materiales.

Buenos Aires, Enero 28 de 1904.

De conformidad con lo que establece el Decreto de 29 de Septiembre de 1897, reglamentando la introducción de materiales para Ferrocarriles (artículos 13 y 14),

SE RESUELVE:

Concédese á la Empresa del Ferrocarril Central Argentino el permiso pedido para vender, libre de derechos, al F. C. B. A. al Pacífico, mil metros de hierro trabajado para señales, con la intervención de la Aduana de la Capital, donde pasará el presente.

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á la Contaduría General, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la Oficina de Contabilidad de Ferrocarriles.

AVELLANEDA.

XI

Permitiendo una transferencia de materiales.

Buenos Aires, Enero 28 de 1904.

De conformidad con lo que establece el Decreto de 29 de Septiembre de 1897, reglamentando la introducción de materiales para Ferrocarriles (artículos 13 y 14),

SE RESUELVE:

Concédese á la Empresa del Ferrocarril del Sur el permiso pedido para ceder, libre de derechos, á la Compañía del Dock Sur de Bs. Aires Lda., veinticuatro rieles usados, con la intervención de la Aduana de la Capital, donde pasará el presente.

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á la Contaduría General, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la Oficina de Contabilidad de Ferrocarriles.

AVELLANEDA.

XII

Permitiendo una transferencia de materiales.

Buenos Aires, Enero 28 de 1904.

De conformidad con lo que establece el Decreto de 29 de Septiembre de 1897. reglamentando la introducción de materiales para Ferrocarriles (artículos 13 y 14),

SE RESUELVE:

Concédese á la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario el permiso pedido para adquirir libre de derechos, de los Elevadores de Granos del Puerto de la Capital, 250 toneladas de Cemento Portland, con la intervención de la Aduana de la Capital, donde pasará el presente

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á la Contaduría General, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la Oficina de Contabilidad de Ferrocarriles.

AVELLANEDA.

XIII

Confirmando una resolución

Buenos Aires, Enero 29 de 1904.

Vista la apelación interpuesta por el señor Juez de Paz de Cafayate, de la resolución dictada por la Administración del ramo denegándole el pedido de renumeración por los servicios que dice haber prestado reemplazando en sus funciones al Subinspector de Impuestos Internos doctor Costro Feijóo cuando este empleado se ausentaba del distrito que tiene á su cargo;

Atento las fundadas consideraciones de la resolución recurrida, y de conformidad con lo aconsejado por el señor Procurador del Tesoro en su dictamen,

SE RESUELVE:

Confírmase la resolución apelada, y vuelva á la Adminsnistración de Impuestos Internos á sus efectos y para que haga efectiva de que corresponda, la reposición del sellado.

AVELLANEDA.

XIV

No haciendo lugar á una liberación de Impuestos para un pueblo en la Pampa Central.

Buenos Aires, Enero 29 de 1904.

Vista que el Ministerio del Interior eleva para su resolución la solicitud que le ha sido presentada por D. Francisco Aia sa, propietario del futuro pueblo del mismo nombre en la Pampa Central, pidiendo se le exima del pago de todo impuesto, con lo que piensa se fomentará su población, y

CONSIDERANDO:

Que la excepción de impuestos solicitada sólo puede acordarse por el Poder Legislativo en uso de atribuciones propias conferidas por la Constitución Nacional, siendo entonces improcedente la petición formulada.

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado, y archívese, previa reposición de fojas.

AVELLANEDA.

XV

Confirmando una resolución sobre multa.

Buenos Aires, Enero 29 de 1904.

Vista la apelación deducida por D. Miguel de los Ríos, de la resolución dictada por la Administración de Impuestos Internos que le condena al pago de una multa equivalente á cinco veces el impuesto correspondiente á los sesenta litros de alcohol vínico que se ha constatado vendió sin boletos de contralor, ó sea al pago de ciento cinco pesos m/n; atento los informes producidos, y resultando de lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro;

Que la resolución recurrida se ajusta á las prescripciones de la ley,

SE RESUELVE:

Confírmase la resolución apelada, y vuelva á la Administración de Impuestos Internos á sus efectos, debiendo aquélla exigir la reposición de fojas que corresponde.

AVELLANEDA.

XVI

Confirmando una resolución sobre diferencia de alcoholes.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1903.

Visto que los señores J. y E. Copello y Cía., interponen recurso de apelación para ante el Ministerio, de la resolución dictada por la Administración de Impuestos Internos, condenándoles al pago del impuesto correspondiente por el exceso de pérdida que dicen han tenido en la destilación de 10,000 litros flegmas deducción hecha del 5 % que dada la naturaleza de los aparatos empleados se les ha concedido;

Atento los fundamentos de la resolución recurrida, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución de que se apela, concuerda con las constancias de autos y se ajusta á las prescripciones de la ley de la materia,

SE RESUELVE:

Confírmase la resolución apelada, y vuelva á la Administración de Impuestos Internos, á sus efectos, debiendo aquella Oficina exigir la reposición de sellos que corresponde.

AVELLANEDA.

XVII

Permitiendo el pago de una multa en cuotas.

Buenos Aires, Enero 29 de 1904.

Visto que don B. Bernasconi, solicita se le permita abonar en cuotas mensuales la multa que por infracción al Decreto Reglamentario de la Ley N° 3761 le impuso la Administración de Impuestos Internos; y atento lo informado por la referida Administración y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Concédese al recurrente don B. Bernasconi, el derecho á abonar en cuotas mensuales, de quince pesos m/n, los ciento un pesos con treinta y cinco centavos m/n, que importa la multa á que ha sido condenado.

Pase á la Administración de Impuestos Internos, á sus efectos, y repónganse el sellado en aquella oficina.

AVELLANEDA.

XVIII

Nombrando un empleado interino

Buenos Aires, Enero 28 de 1904.

Visto lo solicitado por el Tenedor de libros de la Administración de Impuestos Internos, don Isidoro de Allende, y atento lo expuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Tenedor de libros interino, de la Administración de Impuestos Internos, mientras dura la enfermedad que aqueja al titular don Isidoro Allende, á don Antonio Martínez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á Contaduría General.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

XIX

Separando á un Maquinista y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, Enero 28 de 1904.

Atento lo expuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Maquinista de Locomotora, de la Oficina de Servicio y Conservación del Puerto de la Capital, en reemplazo de don Angel Panella, que queda separado, á don Luis Conte.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á Contaduría General.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

XX

Sobre patentes mínimas en el Territorio de Formosa, para facilitar el comercio.

Buenos Aires, Enero 29 de 1904.

Vista la nota del Ministerio del interior elevando para su resolución, en la parte pertinente, copia de la comunicación que le ha sido pasada por el Gobernador del Territorio de Formosa, en la cual hace presente que para abaratar en lo posible las mercaderías que se lleven á la Colonia «Buena Ventura» habría conveniencia de eximir del impuesto de patentes á todos aquellos que salgan del Puerto del Pilcomayo con destino á dicho punto y viceversa.

Atento los informes producidos por las oficinas dependientes de la Administración del ramo, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que la petición formulada está en abierta oposición con las prescripciones claras y terminantes de la ley de la materia, que el Poder Ejecutivo no puede alterar ó modificar.

Que en atención á las causales aducidas y conveniencias señaladas, es posible aplicar las disposiciones de la ley, en sus términos más favorables, al fin propuesto.

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

Pase á la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, para que autorice la clasificación de los negocios en la Colonia «Buena Ventura», con el número de impuesto que marca la ley. Comuníquese, en respuesta al Ministerio del Interior, lo resuelto.

AVELLANEDA.

XXI

Cancelando una cuenta de la Receptoría de Villa Constitución.

Buenos Aires, Enero 29 de 1904.

Vistas estas actuaciones, iniciadas por el Receptor de Rentas Nacionales en Villa Constitución, don Aurelio Espinosa, con motivo de la remisión que afirma hizo en 2 de Enero de 1895 á la Aduana del Rosario de unas patentes sobrantes del año 1894 por valor de $ 450 m/n, cuya recepción en la citada Aduana no ha podido constatarse de una manera completa; y atento lo pedido por la Contaduría General, al elevar á conocimiento del Ministerio los antecedentes del asunto,

SE RESUELVE;

Vuelva á Contaduría General para que, dando por canceladas las patentes de su referencia, ordene á la Administración de Rentas del Rosario, levante el cargo que por el concepto expresado hubiere formado al Receptor de Rentas Nacionales en Villa Constitución D. Aurelio Espinosa, haciendo saber lo resuelto al interesado.

AVELLANEDA.

XXII

Dando al archivo una denuncia sobre deficiencias en el cumplido de las guías de removido.

Excmo. señor:

Explicadas por la Prefectura Marítima las circunstancias en que se funda la denuncia que instruye este expediente, y resultando que los inconvenientes anotados por la Inspección de Aduanas y por la Aduana de la Capital provienen de errores cometidos por empleados de la Prefectura, aunque según aparece con entera buena fé, creo que corresponde mandar al archivo este expediente, ordenando á la Prefectura General haga notar á sus empleados los errores en que han incurrido, para que no se repitan.—Buenos Aires, Octubre 28 de 1902. GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Enero 27 de 1904.

Resultando de estas actuaciones promovidas por denuncia del Administrador de Rentas de Bahía Blanca, sobre deficiencias en el cumplido de las *guías de removido*, que desde que los errores puestos de relieve se deben á empleados de la Prefectura General de Puertos y Resguardos y éstos han explicado satisfactoriamente su actuación, procede, como lo dictamina el Sr. Procurador del Tesoro, darlas al archivo,

SE RESUELVE:

Sin perjuicio de que la Prefectura General de Puertos y Resguardos adopte las medidas pertinentes á que los hechos no se repitan, pase á esta repartición para que dé al archivo lo actuado.

AVELLANEDA.

XIII

Negando la distribución por partes iguales entre el Fisco y Aprehensores, del producido de la venta de alcoholes tomados de contrabando.

Excmo. señor:

Por repetidas veces se ha dirigido esta Inspección á ese Ministerio, indicándole la conveniencia que habría en dictar una resolución respecto de contrabando de alcoholes, equiparando éstos á los efectos de recompensa á los denunciantes ó aprehensores con relación al impuesto interno y al mismo derecho á las mercaderías que abonen más del 50 % según lo dispuesto en el art. 55 de la Ley de Aduana.

De esa manera se estimularía á los particulares y empleados que denuncien ó aprehendan dichos contrabandos, pues, actualmente no hay estímulo alguno ni para unos ni para otros, como que el producido del remate nunca alcanza á pagar los derechos fiscales y sin estímulo, excmo. señor, no es posible buscar el celo de nadie, sucediendo en consecuencia que cada vez aumenta la defraudación en ese importante ramo de la renta pública y llegará un dia que nadie denuncie ni aprehenda ningún contrabando de alcohol.

Por lo expuesto, al informar esta solicitud, permítome reiterar á V. E. las indicaciones á que me refiero.—Buenos Aires, Agosto 14 de 1903.—*Manuel Camelino.*

Señor Ministro:

En este como en todos los casos en que se trata de hacer efectivo el comiso de artículos gravados con impuestos internos por la venta de los mismos, dichos impuestos internos no se perciben por medio de la deducción de su importe del producto del remate, como parece entenderlo el solicitante. El comprador, abstracción hecha de la suma que abone por el artículo, debe al retirarlo de la Aduana, satisfacer el impuesto interno que lo grava. Siendo así, desaparece toda razón de ser de la petición formulada por el señor Subprefecto, Jefe del Resguardo de Concordia.

En efecto; según los términos de la petición, esta se origina en un *contrabando* de 25 barriles de alcohol, sorprendido por los empleados de la Subprefectura de Concordia, vale decir en uno de los hechos calificados en el art. 1036 de las Ordenanzas de Aduana y penados con las sanciones fijadas en el art. 1026 de la citada Ordenanza.

En consecuencia corresponderá distribuir el producido del comiso entre los aprehensores y denunciantes del contrabando, en la forma clara y precisamente determinada en el art. 1030 de las Ordenanzas referidas.

Todo, salvo la más autorizada opinión de V. E.—Buenos Aires, Noviembre 7 de 1903—*Osvaldo M. Piñero.*

Excmo. señor:

No es posible admitir lo solicitado por los recurrentes desde que no hay ninguna ley que autorice á permitir el expendio de partidas de alcohol, sin abonar el impuesto correspondiente, para favorecer á los empleados aprehensores de un contrabando.

No se lastiman los derechos de esos empleados con una resolución contraria, desde que el valor del artículo debe considerarse sin el impuesto interno correspondiente y sobre ese valor deben aplicarse las penas aduaneras.—Buenos Aires, Noviembre 21 de 1903.—GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Enero 28 de 1904

Vista la solicitud del Subprefecto de Concordia, elevada por la Aduana local, pidiendo se le exima del pago de impuestos internos por 25 barriles de alcohol tomado de contrabando; atento los informes producidos y teniendo en cuenta como lo expone el señor Procurador del Tesoro, que no es posible deferir á lo solicitado, pues ninguna ley autoriza que por favorecer á los empleados aprehensores de un contrabando, se permita el expendio de partidas de alcohol sin satisfacer el impuesto correspondiente,

SE RESUELVE

No ha lugar á lo solicitado.

Vuelva á la Aduana de Concordia, para sus efectos.

AVELLANEDA.

XXIV

Dejando sin efecto un cargo

Buenos Aires, Enero 28 de 1904.

Resultando del presente dictamen del Sr. Procurador del Tesoro, que no procede el reparo formulado contra el Sr. M. Z. Ameglio, con motivo de haberse clasificado como libros impresos una partida de catalogos y por cuanto el caso está regido por el art. 434 de las Ordenanzas, que prescribe que después de salida la mercadería de jurisdicción de la Aduana no hay reclamo por errores de clasificación,

SE RESUELVE:

Dejar sin efecto el reparo de que se trata. Vuelva á la Aduana del Rosario para su cumplimiento.

AVELLANEDA.

XXV

Dejando sin efecto un cargo

Buenos Aires, Enero 28 de 1904.

Vista la nota de f. 1 de la Aduana de la Capital, solicitando se deje sin efecto un cargo valor de $ 67,45 m/n oro, formulado contra los Sres. Rusthon y Cia., pues se ha liquidado la respectiva casa comercial; atento los informes producidos y teniendo en cuenta que, como lo manifiesta la Contaduría General, antes de acceder á lo pedido sería conveniente iniciar contra los socios las acciones pertinentes á obtener el cobro de la suma de que se trata,

SE RESUELVE:

Vuelva á la Aduana de la Capital para que proceda como se indica.

AVELLANEDA

XXVI

Cancelación de cargos contra don Antonio Galarce.

Excmo. señor:

El Agente Fiscal en lo Civil de los Tribunales de la Capital, subscripto, cumple con el deber de manifestar á V. E. la imposibilidad legal en que se encuentra para iniciar acciones contra los sucesores de don Antonio Galarce, fallecido en esta Capital en el mes de Abril del corriente año, por las sumas de dinero á que hacen referen-

cia los expedientes remitidos por orden de V. E. y que adjuntos devuelvo.

Don Antonio Galarce se presentó en Junio 3 de 1891 ante el Juez de lo Civil en turno, de los Tribunales de esta Capital, haciendo cesión de bienes en favor de sus acreedores, presentando un activo de $ 421.685 contra un pasivo de $ 294.415. Verificados los créditos, vendidos los bienes y pagados los gastos de justicia, resultó un saldo de $ 10.000 para ser distribuidos entre los acreedores; es de advertir, que el Fisco no se presentó al concurso al ser llamados los acreedores; este expediente se halla en la Secretaría del Doctor Alberto Velarde, Juzgado del Doctor Benjamin Williams, pendiente de la terminación de la liquidación.

Resulta de esto que el señor Galarce falleció sin dejar bienes de ningún género, por lo que sus sucesores se encuentran en la imposibilidad material y legal de hacer frente á la devolución de los dineros á que se refieren los expedientes administrativos acompañados.

Pero, esto no obstante, es de observar que no puede conceptuarse al señor Galarce deudor del Fisco, por cuanto habiéndose iniciado, en 4 de Noviembre de 1890, ante el Juzgado de Instrucción á cargo actualmente del Doctor Luis F. Navarro, Secretaría de Antonio Delgado, por la Dirección General de Rentas de la Nación, causa criminal por defraudación, ésta fué fallada á fs. 412, con fecha 16 de Febrero de 1897, por el expresado Juez Dr. Navarro, de acuerdo con lo pedido por el Agente Fiscal de aquel fuero, absolviendo al imputado Galarce, cuya parte dispositiva dice á la letra: «Por estos fundamentos, de acuerdo con lo pedido por el defensor y por el señor Agente Fiscal á fs. 411 vuelta, y atento lo dispuesto por el art. 699 del Cód. de Proc., fallo: Sobreseyendo definitivamente este juicio seguido contra D. Antonio Galarce por el delito de defraudación á la Dirección Gral. de Rentas de la Nación, con declaración de que la formación de este sumario no perjudica el buen nombre y honor del acusado. Hágase saber y archívese—LUIS F. NAVARRO—Ante mi: *Antonio Delgado.*»

Este expediente se encuentra en el Archivo General de nuestros Tribunales, donde se ha tomado copia de la parte dispositiva de la sentencia que queda transcripta.

Como V. E. se apercibirá, el fisco no puede hoy intentar acciones civiles contra la sucesión de Galarce, en razón de que el art. 1102 del Código Civil dispone que, después de la absolución del acusado en juicio criminal, no se podrá alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiere recaido la absolución.

Siendo los dineros que expresan los expedientes acompañados, los mismos que dieron origen á la iniciación del proceso criminal, la opinión del Agente Fiscal que subscribe, es que no pueden instaurarse acciones contra los sucesores de D. Antonio Galarce.

Si V. E fuese de esta misma opinión, procedería mandar archivar todos los expedientes relativos á las defraudaciones que la Dirección General de Rentas ha imputado al Sr. Galarce.

Tal es la opinión del Agente Fiscal que se permite someter á la elevada resolución de V. E.—Despacho, Octubre 15 de 1902. —*R. Naveira.*

Excmo. señor:

Por las razones de hecho y de derecho expresadas en la precedente nota del Agente Fiscal de la Capital, soy de opinión que V. E. debe ordenar sean cancelados los cargos que motivan este expediente y ordenar su archivo.—Buenos Aires, Octubre 23 de 1903.—GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Enero 27 de 1904.

Resultando de lo expuesto por el Agente Fiscal en lo Civil de los Tribunales de la Capital y por el señor Procurador del Tesoro, que aparte de que el señor Antonio Galarce, al ocurrir su fallecimiento no ha dejado bienes de ningún género, es de tener en cuenta que desde que el Juez Dr. Navarro, de acuerdo con lo solicitado por el Agente Fiscal de ese fuero, absolvió al señor Galarce del cargo que se le hacía por defraudación de la renta, no es posible deducir acción civil al respecto, dado lo preceptuado por el art. 1102 del Código Civil,

SE RESUELVE:

Pase á la Contaduría General para que, cancelando los cargos por valor de ($ 2425) dos mil cuatrocientos veinticinco pesos m/n. de c/l. á que se refieren estas actuaciones, dé al archivo el presente.

AVELLANEDA.

XXVII

Permitiendo una transferencia de algodón hilado.

Buenos Aires, Enero 28 de 1904.

Resultando de lo informado por la Aduana de la Capital, que nada obsta para deferir á lo pedido,

SE RESUELVE:

Concédese á los señores L. Barolo y Cia. el permiso pedido para transferir al señor Alejandro Ferrari, previa conformidad de éste, (2026), dos mil veintiséis, kilos de hilado de algodón.

Vuelva á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

AVELLANEDA.

XXVIII

Revocando un fallo de la Aduana del Rosario.

Excmo. señor:

El artículo 30 de las Ordenanzas de Aduana, establece el deber de los Resguardos de entregar al Capitán inmediatamente de subir á bordo de un buque, el empleado que debe darle entrada, un ejemplar de los artículos de las Ordenanzas que les concierne, es decir: que se ha querido que á dichos capitanes, se les imponga de todos los requisitos que tienen que llenar en nuestros puertos, así como de las penas en que incurren por faltar á ellos.

Pero sucede, según lo demuestra el ejemplar adjunto, que su entrega, se hace *sin agregar como corresponde*, según esa prescripción, todas las demás disposiciones que posteriormente se han dictado, sea por la Ley de Aduana ó resoluciones del Ministerio; en cuyo caso, se explica perfectamente, la exposición del Capitán del vapor inglés «Brator», no tenia lista la manifestación de su rancho y la demoró para entregarla al dia siguiente, como lo hizo y confirma el Resguardo, ateniéndose á las disposiciones que se le hicieron conocer, entre las que no figuran las del artículo 68 y última parte del artículo 31 de la Ley de Aduana, como tampoco figuran las de los artículos 59 y 60 de dicha Ley, que es indispensable conocer.

Por lo expuesto, soy de opinión que debe exonerarse de toda pena al Capitán del vapor «Brator» y ordenar á la Subprefectura disponga la inclusión en ejemplar de disposiciones que conciernen á la navegación, de todos los dictados después de la sanción de las Ordenanzas y que se encuentran en vigencia; asimismo que los empleados que dén entrada á los buques, no se retiren de á bordo, sin recibir la manifestación del rancho, pues, puede suceder el caso de que un Capitán que arriba por primera vez al país, ignorando las prescripciones de nuestras leyes sobre el particular, no lo tenga listo y le sea necesario formularlo.

En cuanto al procedimiento de que se quejan los recurrentes, observado por el empleado de la Subprefectura, al indicar se textaran las partidas del manifiesto del rancho del vapor inglés «Woorgati», si bien no es correcto, no autorizan los términos ofensivos en que se expresan; por lo que opino deben ser textados, sin perjuicio de que la Prefectura, en su conocimiento y previa aclaración de los hechos, proponga á V. E. las medidas disciplinarias que sean del caso.

Con este motivo, debo hacer presente que en el expediente N° 720, remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, me he expedido con fecha 31 de Julio del corriente año, sin tener en cuenta y por no conocer entonces la omisión en el ejemplar de las disposiciones á que hago referencia.—Agosto 27 de 1903.

Manuel Camelino.

Excmo. señor:

Aun cuando la resolución pronunciada por el señor Administrador de la Aduana del Rosario, condenando al Capitán del vapor «Brator» á abonar los derechos simples de las mercaderías no manifestadas en el rancho, ante de pasar el parte el empleado Arrechea, fué consentido y aprobado por V. E., pienso, como la Inspección General de Aduanas que, dada la omisión en el ejemplar entregado al Capitán de aquel buque de las disposiciones de la Ley de Aduana, que han venido á derogar algunas de las Ordenanzas, es justo no aplicar la pena impuesta, desde que el error cometido por el Capitán se ha fundado en el desconocimiento de disposiciones que las ordenanzas mandan hacer conocer.

Conviene al crédito de la Administración, que los empleados encargados del servicio aduanero, sean correctos en sus procederes, pues, las faltas cometidas por ellos refluyen sobre la Administración.

Desde que las Ordenanzas disponen que para prevenir errores se entreguen á los Capitanes de los buques, inmediatamente de subir á bordo el empleado encargado de darle entrada, un ejemplar en el que se contengan todos los artículos de las Ordenanzas concernientes, deben comprenderse entre ellas las disposiciones contenidas en las leyes que han derogado ó modificado esas disposiciones.

Y desde que esto se ha cumplido de una manera incompleta, es justo no castigar un error cometido de buena fe y por ignorancia de disposiciones que no se han hecho conocer.

Por esto, es mi opinión que V. E. debe resolver este asunto como lo indica la Inspección de Aduanas en su precedente informe.—Buenos Aires, Septiembre 24 de 1903.—GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Enero 27 de 1904.

Vista la presentación de los señores Maumus y Dodero, Agentes Marítimos, pidiendo se revoque el fallo del Administrador de Rentas del Rosario, aprobado por este Ministerio, que les impone una multa igual al importe de los derechos que correspondería á los efectos del rancho del vapor «Brator», que dejó de manifestar el Capitán; atento lo actuado, y resultando de lo informado por la Inspección de Aduanas y nuevamente dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, que, desde que el Resguardo al hacer entrega al Capitán, de acuerdo con el art. 20 de las Ordenanzas, de un ejemplar del impreso que registra las disposiciones que deben observarse y cumplirse en nuestros puertos, omitió consignar algunos decretos y resoluciones en vigor, así como disposiciones

de la Ley de Aduana que precisamente regian el caso, es de equidad exonerar de toda pena á los presentantes,

SE RESUELVE:

Déjase sin efecto la resolución de este Ministerio de fecha 25 de Julio de 1903, y revócase el fallo del Administrador de Rentas del Rosario á que la misma se refiere, quedando, por lo tanto, eximido de pena el Capitán del vapor «Brator» ó sus agentes.

Diríjase la nota acordada á la Prefectura General de Puertos y Resguardos, llamándole la atención sobre la deficiencia fundamento de esta resolución y, fecho, pase á la Aduana del Rosario para los efectos pertinentes.

AVELLANEDA.

XXIX

Revocando un fallo de la Aduana de la Capital.

Excmo. señor:

Teniendo en cuenta la forma en que se pidió el despacho, considero de acuerdo con el fallo recaído en este expediente, que se trata de un error imposible de pasar desapercibido; por lo que pienso que V. E. no debe hacer lugar á la apelación deducida. —Buenos Aires, Abril 18 de 1903.—GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Junio 18 de 1903.

Indudablemente es difícil que puedan introducirse cajones de la mercadería de que se trata con el peso de 1 kilo y 700 gramos

Pero, esta circunstancia constituye el error *evidente* imposible de pasar desapercibido á que se refiere la ley? A mi juicio, no! Si el despacho de los 17 cajones se hubiera pedido manifestarlo separadamente, su peso es lo más probable que esa manifestación llamara la atención del Vista, al verificar el despacho ó del Guarda-Almacén al hacer la entrega, pero con el del resto de la partida, ha podido muy bien pasar desapercibido el error, sobre todo si el despacho se hubiese realizado en confianza, y como ese error no es de los que surgen de la propia manifestación, pudo muy bien pasar desapercibido, aun en la revisión de las cuentas de la Aduana, con la circunstancia, además, de que en la forma englobada, era materialmente imposible descubrirlo en dicha revisión, y si en el balance de registro podía, por el detalle con que fué presentada la copia de factura que quedó en la Oficina de Registro observaré que dado el peso de esos diez cajones, no podía nunca comprobarse que el peso manifestado fuera el de cada cajón; es decir, se carecería de base cierta para formular el correspondiente reparo, una vez salida la mercadería de la jurisdicción de la Aduana.

Por lo expuesto, opino que no siendo el caso de error evidente imposible de pasar desapercibido, es improcedente la resolución administrativa de que se apela ante V. E.—*Manuel Camelino.*

Buenos Aires, Enero 27 de 1904.

Vista la apelación deducida por el señor J. D. Castellanos del fallo del Subadministrador de Rentas de la Capital que sobresee en el parte que le pasó denunciando una diferencia de peso (135 kilos) en el despacho Nº 17.787, subscripto por los Sres. Poliedo, Torres y Cª. y relativo á 23 cajones de atún en latas; atento lo actuado y teniendo en cuenta que, como lo manifiesta la Inspección de Aduanas, desde que existe la diferencia denunciada y no se trata de una mercadería de envase conocido y uniforme, ni se ha establecido el peso de cada cajón separadamente, el error denunciado no puede reputarse *evidente é imposible de pasar inadvertido*, máxime cuando salida la mercadería de la jurisdición fiscal, á no mediar la denuncia, el Fisco hubiera perdido lo que dejara de percibir, puesto que con el manifiesto no sería posible formular reparo alguno,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo recurrido, y declárase caído en comiso el exceso motivo de denuncia.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

AVELLANEDA.

XXX

Autorizando el cruce del cable eléctrico de los molinos del puerto hasta la Cocina Económica Nº 1.

Buenos Aires, Enero 28 de 1904.

Vista la presentación del Sr. Emilio Pampolini, en nombre y representación del Sr. Federico Olshausen, pidiendo se le permita que el cable conductor de la luz eléctrica, que le acuerda el Molino del Rio de la Plata, pueda cruzar desde éste hasta la Cocina Económica Nº 1, establecida frente á la Esclusa de la calle Belgrano, entre los diques Nos 2 y 3 del Puerto de la Capital; oída la Oficina de Servicio y Conservación y teniendo en cuenta que, como ésta lo informa, puede deferirse á lo pedido,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Acuérdase el permiso de la referencia, bajo la expresa condición de que se abonará en concepto de servidumbre, por el paso de la calle, una cuota anual adelantada, de $ 50 m/n de c/l; y de que esta concesión reviste carácter precario, y, por lo tanto, en cualquier momento podrá ser dejada sin efecto, sin que ello dé lugar á reclamo ni indemnización de ningun género.

Comuníquese, etc. y pase á la Oficina de de Servicio y Conservación del Puerto de la Capital.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

XXXI

Eximiendo de una multa al señor Van Oppen.

Buenos Aires, Enero 28 de 1904.

Vista la presentación del señor W. G. Van Oppen, pidiendo se le exima de la multa en que han incurrido por demoras en el retiro de una partida de madera depositada en Bajada Santa Cruz (Rosario); y resultando de lo informado por la Aduana del Rosario y Contaduría General y de lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, que militan razones de equidad para deferir á lo pedido,

SE RESUELVE:

Acuérdase la exoneración pedida y vuelva á la Aduana del Rosario, á sus efectos.

AVELLANEDA.

XXXII

Manteniendo una resolución que niega devolución por patente de privilegios.

Buenos Aires, Enero 28 de 1904.

Resultando de lo informado por la Contaduría General y dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, que debe mantenerse la resolución de que reclama el señor Luis Negrotto y por la que se le niega la devolución de los $ 50 m/n que obló por patente de privilegio del vapor nacional «Presidente Acéval»,

SE RESUELVE:

Estése á lo proveido y vuelva á la Aduana del Rosario, á sus efectos.

AVELLANEDA.

XXXIII

Ordenando se deje sin efecto un cargo por pasajes.

Buenos Aires, Enero 29 de 1904.

Atento las causales aducidas por el recurrente D. Ernesto Arriaga, Subcolector de Rentas de General Acha, en la petición que hace para que se le exima del pago del vagón y pasajes que utilizó para regresar á tomar posesión de su puesto; y resultando de su exposición, confirmada por el informe de la Administración del ramo, que la causa que le obligó á venir á esta Capital fué la caída del sulky en que recorría la zona sugeta á su jurisdicción, para practicar la clasificación de patentes, consta que le ha ocasionado la pérdida de la pierna izquierda y siendo justa su petición según lo expresa la Contaduría General en su informe,

SE RESUELVE:

Pase á Contaduría General para que, dejando sin efecto el cargo formulado por el concepto indicado, proceda en consecuencia, y comuníquese lo resuelto al interesado, debiendo exigírsele por la Contaduría General, la reposición de fojas que corresponde.

AVELLANEDA.

XXXIV

Fijando una suma como cancelación del impuesto al alcohol.

Buenos Aires, Enero 29 de 1904.

Visto que don Sperandio Altimpergher solicita arreglar la deuda que tiene pendiente con el Fisco, en concepto del impuesto interno al alcohol, aceptando la cantidad de $ m/n 35 000, indicada por la Administración de Impuestos Internos, en cancelación de la cuenta que se le formulara sobre diferencias por mermas en las cantidades de alcohol recibidas por el recurrente y las entradas para rectificar que tuvo la fábrica. Atento los informes producidos y lo aconsejado por la Administración del ramo,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Fíjase en treinta y cinco mil pesos la suma que debe abonar el recurrente para la cancelación de los impuestos que adeuda por el alcohol, que ha dado mérito á las actuaciones á que se refiere estos obrados.

Art. 2º Satisfecho que sean los treinta y cinco mil pesos m/n ($ m/n 35.000). $ m/n 20.000 en efectivo y al contado y $ m/n 15.000 en una letra á 90 días de la fecha, se dirigirá oficio al señor Procurador Fiscal de la Sección Buenos Aires, á fin de que solicite el levantamiento de las inhibiciones solicitadas, dejando subsistente el embargo trabado en la Destilería y terrenos anexos.

Art. 3º Publíquese y vuelva á la Administración de Impuestos Internos, á sus efectos, reponiéndose los sellos en aquella oficina.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

XXXV

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Enero 28 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Telégrafos, art. 14,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, 20 cajones con diez mil discos de papel para aparatos Morse, venidos en el vapor «Scharlachbager», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

AVELLANEDA.

XXXVI

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Enero 28 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 4126 de Octubre 3 de 1092,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital libre de derechos 173 bultos con maquinarias, venidos en el vapor «Camóens» y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio del Frigorífico J. Tregidga, de La Plata.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

AVELLANEDA.

XXXVII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Enero 28 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 4126 de Octubre 3 de 1902,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital libre de derechos, 26,000 piezas de pino tea, sin cepillar, venidos en el vapor «La Porte», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio del frigorífico que el señor J. Trigidga posee en La Plata.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

AVELLANEDA.

XXXVIII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Enero 28 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 251 al 253 de las Ordenanzas de Aduana,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital libre de derechos un cajón con útiles de escritorio venido en el vapor «Imperial Prince», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de la Legación de Inglaterra.

Pasé á la citada Aduana á sus efectos.

AVELLANEDA.

XXXIX

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Enero 28 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9º de la Ley de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital libres de derechos (33) treinta y tres bultos conteniendo productos químicos, y aparatos, venidos en el vapor «Macedonia», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de la Escuela Nacional de Comercio de la Capital.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

AVELLANEDA.

XL

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Enero 28 de 1904.

De conformidad con lo dipuesto por el art. 9 de la Ley de Aduana en vigor y habiéndose llenado los requisitos de la Ley Nº 4104 de 16 Septiembre de 1902,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital libre de derechos un cajón con un estandarte bordado y sus accesorios, venido en el vapor «Magellan», y destinado para el servicio del culto en la Iglesia de la Concepción, según lo expresa la solicitud que precede del Obispado del Paraná

Pase á la citada Aduana á sus efectos

AVELLANEDA.

XLI

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Enero 28 de 1904

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 de la Ley de Aduana en vigor y habiéndose llenado los requisitos de la Ley Nº 4104 de 16 de Septiembre de 1902,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital libre de derechos un cajón con diez y ocho candelabros, venido en el vapor «Orcadian» y destinados para el servicio del culto en la Iglesia del Sagrado Corazón, según lo expresa la solicitud que precede de la Hermana Superiora respectiva, elevada por el Arzobispado.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

AVELLANEDA.

XLII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Enero 29 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la resolución de 31 Agosto 1903,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital libre de derechos, 2 cajones con materiales de guerra, venidos en el vapor «Santos», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio del Ministerio de Guerra.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

AVELLANEDA.

XLIII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Enero 29 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en los art. 251 al 253 de las Ordenanzas de Aduana,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital libre de derechos un cajón conteniendo te, venido en el vapor «Nile», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destina al servicio del señor Ministro de Inglaterra.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

AVELLANEDA.

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con esta fecha se acordó el exequátur á la patente que acredita al Señor Remigio Guzmán en el carácter de Cónsul de Chile en Tucumán, con jurisdición en Santiago del Estero, quedando dicho señor sujeto á las cargas y deberes que le corresponden, dada su calidad de ciudadano argentino — Buenos Aires, Enero 21 de 1904.

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley Nº 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Inspección General

El 31 del corriente mes de Enero vence el plazo para el pago de las patentes, cuyo detalle es el siguiente:

Cafes cantantes ó cafés conciertos, con proscenio; cafés, bars, restaurant ó casas de comida en que se empleen pianos ó instrumentos de música ó que se sirvan de músicos ambulantes contratados diaria ó periódicamente; cafés, bars ó restaurant servidos por camareras; cinematógrafos, grafófonos ó aparatos análogos; mutoscope caliope, aparatos automáticos para medir las fuerzas; casas de préstamos prendarios y compraventa de alhajas ú objetos de arte usados; casa de compraventa de muebles, ropas ú otros objetos usados; circos donde trabajen compañías acróbatas; mesas colocadas en veredas al frente de sus negocios en las avenidas, plazas ú otros locales y que con anterioridad han obtenido permiso para establecerse, billares denominados romanos ó de bagatela; juego de argolla ú otros objetos é id de palos.

Vencido este plazo, que es improrrogable, incurrirá en la multa del 50% de su valor.-Buenos Aires, Enero 5 de 1904. —El Jefe de la Oficina General de Rentas.

V-31-Enero

OFICINA DE SEPULTURAS

Se hase saber á los que tengan deudos depositados en la sección 14 del Cementerio del Oeste, que dentro del plazo de 60 días á contar desde la fecha, deberán presentarse á la Administración de dicho cementerio con los títulos respectivos á efectuar la renovación de aquéllos cuyo plazo de arrendamiento hubiere vencido.

En caso de no hacerlo y vencido dicho plazo los restos allí depositados serán trasladados al Osario General, no atendiéndose reclamo alguno por las rejas, cruces, etc. depositadas en las sepulturas (Exp. 37384. A./903).—Buenos Aires, Diciembre 1º/1903 —*El Jefe de la Oficina de Sepulturas*.

v-10-Febrero.

Cítase á los propietarios de los terrenos ubicados en la calle **Salcedo al lado del No. 2875 y al lado del No. 2928, respectivamente,** para que dentro el término de 15 días, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarles las obligaciones que respecto á dichos terrenos les imponen las ordenazas vigentes. En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 4 de Otubre de 1870. Buenos Aires, Enero 11 de 1904.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General.

v-3-Febrero.

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle **Inclan al lado del Nº 848**, para que dentro el término de 15 días, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Enero 11 de 1904.—*Eduardo Capdevila,* Inspector General.

v-3-Febrero.

LICITACIONES

Licitación para proveer dos maquinas barredoras á la sección Belgrano. Tendrá lugar el 6 Febrero próximo á las 2 p. m. Condiciones en la Oficina de Higiene y Seguridad. Buenos Aires Enero 28 de 1904.

v-6-Febrero

Licitación para proveer una báscula con todos sus accesorios al matadero de Belgrano. Tendrá lugar el día 6 Febrero próximo á las 2 15 p. m. Condiciones en la Oficina de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Enero 28 de 1904. v-6-Febrero

Licitación para la provisión de 500^2 de azulejo para los Hospitales San Roque y Rawson. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta Secretaría (Sección Obras Públicas), llámase á licitación para el día 4 de Febrero próximo, á las 3 p. m.—Buenos Aires, Enero 27 de 1904.—*El Secretario* v-4-Fbro.

Licitación para la provisión de seis carros de dos ruedas, para el corralón de limpieza de la Sección Flores. Tendrá lugar el 4 de Febrero, á las 2 p. m. Condiciones, en la Oficina de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Enero 26 de 1904. v-4-Eebrero.

Licitación para la provisión de dos caños de riego á la Sección Belgrano. Tendrá lugar el día 1° de Febrero á las 2 p. m. Condiciones en la Oficina de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Enero 23 de 1904. v-1-Febrero.

Licitación para la provisión de artículos de bazar para los hospitales. Tendrá lugar el día 3 de Febrero á las 2 p. m. Condiciones en la Oficina de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Enero 24 de 1904. v-3-Febrero.

Licitación para la provisión de carros atmosféricos y necesarios á la Administración de limpieza. Tendrá lugar el día 3 de Febrero á las 2. 15 p. m. Condiciones en la Oficina de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Enero 24 de 1904. v-3-Febrero.

Licitacion para la provisión de materiales para gas y aguas corrientes. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta Secretaría (Sección Obras Públicas), llámase á licitación para el día 30 del corriente á las 3 p.m.—Buenos Aires, Enero 21 de 1994. *El Secretario.* v 30-Enero.

Licitación para la adquisición de dos máquinas barredoras. Tendrá lugar el día 30 del corriente, á las 2 p. m. Condiciones en la Sección de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Enero 20 de 1904. v-30 Enero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por resolución de la Contaduría General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el art. 67 de la Ley de Contabilidad, se cita á las personas que á continuación se expresa, para que, dentro del término de quince días, ingresen en Tesorería General los siguientes valores, bajo apercibimiento de lo que establece la misma Ley:

Ex Auxiliar de impuestos Internos del Distrito 3° de la Sección de La Rioja, don Severo Vallejo, $ 685,20 por impuestos de vinos y tabacos que recaudó de Septiembre á Diciembre 1902 sin haber rendido cuenta á la Administración del ramo.

Felipe Tomalino $ 501,20, importe del impuesto sobre 3580 litros de bebida artificial que quedó adeudando.

Rosa M. de Martínez $ 97,50, que quedó adeudando por el impuesto al expendio de cigarros del 1° al 13 de Enero de 1898. Cont. General, Enero 18 1904.—*Los Secretarios.* v-5-Febrero.

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN.—BONOS MUNICIPALES DE 1903.

Se hace saber á los tenedores de bonos Municipales, creados por Ley de 8 de Enero de 1903, que de acuerdo con la forma adoptada para los sorteos de amortización de este empréstito, y habiendo recaído la suerte en el N° 13 para iniciar el presente, considéranse amortizados todos los que siguen de 16 en 16, ó sean los siguientes, correspondientes á las tres series A B y C:

13	173	333	493	653	813	973
29	189	349	509	669	829	989
45	205	365	525	685	845	1005
61	221	381	541	701	861	1021
77	237	397	557	717	877	1037
93	253	413	573	733	893	1053
109	269	429	589	749	909	1069
125	285	445	605	765	925	1085
141	301	461	621	781	941	1101
157	317	477	637	797	957	1117

El pago de estos bonos, así como el servicio de renta se efectuará por la Tesorería de esta Oficina del 1° al 10 del mes de Febrero próximo, de 11 a.m. á 3 p.m.—Buenos Aires, Enero 21 de 1904.—El Secretario. v. 1-Febrero.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISOS

Por el presente se cita, llama y emplaza, por el término de 30 días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en el Riacho Baradero entre Benavidez y Dos de Oro, jurisdicción de la Subprefectura Resguardo de San Pedro y que se encuentra depositada en dicha jurisdicción; previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora 4 metros 74 centímetros; manga 1 metro 26 centímetros; Puntal 0 metros 50 centímetros. Tiene ocho pares de curvas, popa cuadrada, siendo su construcción de pino blanco—Buenos Aires, Enero 22 de 1904.—*Enrique Victorica.* v-2-Marzo.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado abandonado en las aguas del Riachuelo y que se denomina «Siempre Constantinopla» N° 1222; previniéndose que si vencido dicho término no fuere reclamado, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigente.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora 5 metros 27 centímetros; Manga 1 metro 62 centímetros; Puntal 0 metro 65 centímetros.—Buenos Aires, Enero 22 de 1904.—*E. Victorica.* v-2-de Marzo.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en el paraje denominado «Tacuara», jurisdicción de la Subprefectura-Resguardo de Alvear y que se encuentra depositada en dicha repartición; previniéndose que si vencido el término, no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora: 4 metros 40 centímetros, Manga: 1 metro 15 centímetros, Puntal: 0 metro 45 centímetros. Está pintada de verde y tiene 9 curvas; su estado es bueno.—Buenos Aires, Enero 19 de 1904.—*C. Mal ea.* v-27-Febrero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en el Río Coronda á la altura del Arroyo Moujes, jurisdicción de la Subprefectura Resguardo del Rosario y que se encuentra depositada en dicha repartición, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos.

Sus dimensiones son las siguientes:

Eslora 5 metros 17 centímetros; Quilla 4 metros 36 centímetros; Manga 1 metro 30 centímetros; Puntal 0 metros 24 centímetros. Está construida con laurel negro, con siete pares de curvas de algarrobo, no tiene nombre ni número y está pintada por fuera con alquitrán.—Buenos Aires, Enero 11 de 1904.—*E. Victorica,* Oficial Mayor. v-19-Febrero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado totalmente á pique en las aguas del Riachuelo, y que se denomina «Siempre Adelante»; previniéndose que si vencido dicho término no fuere reclamado, se procederá de acuerdo con lo que determinan los reglamentos.

Sus dimensiones son las siguientes:

Eslora 5 metros 69 centímetros; Manga 1 metro 75 centímetros; Puntal 0 metros 56 centímetros; es de madera de pino, siendo su estado regular.—Buenos Aires, Enero 8 de 1904.—*E. Victorica,* Oficial mayor. v-17-Febrero.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

LICITACIONES

Llámase á licitación pública por segunda vez y por el término de quince días para la provisión á la Penitenciaría Nacional y Asilos de Corrección de la Capital durante el presente año de: carne, pescado, leche y artículos de almacén, carpintería, ferretería, tienda, bazar, mercería, sastrería, zapatería, electricidad y otros.

Los interesados obtendrán en la División de Justicia, planillas impresas de los artículos á proveerse y el pliego de condiciones respectivo.

Las propuestas se abrirán el día 30 del corriente á las 3 p.m. en la Subsecretaría de Justicia é I. Pública en presencia del Escribano Gral. de Gobierno.—Buenos Aires, Enero 15 de 1904.—*El Subsecretario.*

Buenos Aires, Enero 20 de 1904.—En uso del derecho que se reservara el P. E. por el artículo 5° del Decreto de fecha 17 de Diciembre 1903, disponiendo la licitación pública de las obras de la Escuela Normal de Esperanza (Prov. de Santa Fe), llámase á un concurso limitado á los proponentes de dicha licitación, señores Weill Hnos., Cancino y Cía. y Jáuregui y Passicot, á fin de que mejoren sus ofertas respectivas.

Las nuevas propuestas se abrirán en el despacho del Subsecretario de Justicia é Instrucción Pública, ante el Escribano de Gobierno, el día Sábado próximo 30 del corriente, á las 3 p. m.—*El Subsecretario.* v-30-Enero.

Llámese á licitación pública para la ejecución de obras de ensanche de la Escuela Normal de Profesores de la Capital y construcción del edificio de la Escuela Normal de Maestras de Salta, de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones aprobados, debiendo presentarse las propuestas separadamente para uno y otro establecimiento, hasta el 17 de Febrero próximo, en el Ministerio de Justicia é I. Pública. Las referentes á la última de las escuelas nombradas pueden presentarse también en el Juzgado Federal de Salta, donde se abrirán el 17 de Febrero á las 3 p. m.

En la subsecretaría de Instrucción Pública se efectuará la apertura de las propuestas para ambas obras el día mencionado á las 3 p.m. en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el Juzgado Federal de Salta, desde la fecha, las condiciones, documentos y planos referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Enero 14 de 1904. v-17 Febrero.

Llámase á licitación pública para la ejecución de obras de ensanche y reparación en los edificios de la Escuela Normal de Profesores Nº 1 de la Capital, y de la Escuela Normal de Maestras de San Luis, de acuerdo con los planos, pliego de condiciones y especificaciones aprobadas, debiendo presentarse las propuestas separadamente para uno y otro establecimiento, hasta el 8 de Febrero próximo, en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Las referentes á la última de las Escuelas nombrados, pueden presentarse también en el Juzgado Federal de San Luis donde se abrirán el día 8 de Febrero, á las 3 p.m. En la Subsecretaría de Instrucción Pública se abrirán las propuestas para ambas obras el día mencionado á las 3 p.m., en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el Juzgado Federal de San Luis desde la fecha, las condiciones, documentos y planos referentes á esta licitación. —Buenos Aires, Enero 8 de 1904.—*El Subsecretario.* v-8-Febrero.

Consejo Nacional de Educación

MATRÍCULA ESCOLAR.

Art. 13. La matrícula escolar es obligatoria para todos los niños del municipio de la Capital, Colonias y Territorios Nacionales, y los padres, tutores ó encargados serán multados con arreglo á lo dispuesto en el art. 44, inciso 8º de la ley, si no inscriben á los niños que tengan bajo su autoridad.

Art. 14. Con el objeto indicado, los Consejos Escolares tendrán dispuesto el local de sus sesiones diariamente, desde el 1º de Enero de cada año, hasta el último día de Febrero, de 12 á 4 p. m., á fin de inscribir á todos los niños que deban acudir ó tener matrícula, hayan ó no de concurrir á las clases públicas.—Buenos Aires, Enero 15 de 1904. El Secretario. v-29-Febrero.

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de ocho días, dada la urgencia del caso, para la ejecución de las obras y reparaciones que es necesario efectuar en varios edificios escolares de la Capital, que constituyen el quinto grupo, de acuerdo con las especificaciones y pliego de condiciones formulado por el señor Arquitecto-inspector.

Las propuestas deberán presentarse en el sello correspondiente de cinco pesos moneda nacional, acompañadas del certificado de depósito que marca la ley y se abrirán el día 3 de Febrero, á las 2 de la tarde, no tomándose en consideración las que no se encuentren en las condiciones requeridas. Buenos Aires, Enero 25 de 1904.—*El Secretario.* v-3-Febrero.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia General de Guerra

La Secretaría recibe propuestas hasta el día 3 de Febrero, á las 3 p. m. por: paño negro, entretela, entretela engomada, botones y broches de varias clases, suela charolada, pana negra, cinta blanca de hilera, paño anaranjado y hebillas. Por muestras é indicaciones, ocurrir á la misma.—EL SECRETARIO.—v-3-Febrero.

La Secretaría recibe propuestas hasta el día 3 de Febrero por: lienzo tablón, id punzó para id, percalina negra, tartán doble ancho, paño negro para franjas, tafiletes, barbijos, etc. Por muestras é indicaciones, ocurrir á la misma. *El Secretario.* v-3-Febrero.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

Por resolución de la Comisión de las Obras de Salubridad se hace obligatoria la construcción ds las obras domiciliarias, de acuerdo con la Ley núm. 1917 y el reglamento vigente en las cuadras del distrito 30 (Boca y Barracas) que se indican á continuación:

Almirante Brown entre Carcarañá y Diamante (acera de los números pares solamente)

Almirante Brown entre Gualeguay y Diamante (acera de los números pares solamente)

Diamante entre Almirante Brown y Necochea.

Azara entre Alvarado y Australia.

Azara entre Rocha y Australia.

Azara entre Rocha y Magallanes.

Magallanes entre Patricios y Azara.

Rocha entre Patricios y Azara.

Hernandarias entre Presidente y California.

Olavarria entre Montes de Oca é Isabel la Católica.

Suarez entre Pasaje Carrasco y Pasaje Silva (acera de los números impares solamente).

Suarez entre Herrera y Pasaje Silva, (acera de los números impares solamente).

Pasaje Carrasco entre Suarez y Pasaje Barceló.

Pasaje Carrasco entre Pasaje Oliver y Pasaje Barceló.

Pasaje Silva entre Suarez y Pasaje Barceló (acera de los números impares solamente).

Pasaje Silva entre Pasaje Oliver y Pasaje Barceló (acera de los números impares solamente).

Pasaje Barceló entre Pasaje Carrasco y Pasaje Silva.

Pasaje Oliver entre Pasaje Carrasco y Pasaje (acera de los números pares solamente).

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias Rivadavia 1255, hasta el primero de Marzo rpóximo y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas á más tardar el 1º de Mayo del corriente año.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurriran en las multas que establece el reglamento vigente.—Buenos Aipes, 28 de Enero de 1904.—*Federico Stavelius*—Secretario. V. 1º de Mayo.

LICITACIONES

Llámase á licitación por el término de 30 días para la ejecución de las obras complementarias de provisión de agua á la ciudad de San Luis.

Las obras á ejecutar están minuciosamente descriptas en el pliego de condiciones, en el presupuesto y en los planos que los interesados pueden consultar en la oficina del Ingeniero en Jefe, calle Rivadavia 1255, todos los días hábiles de 12 á 4 p. m. y en el Juzgado Nacional de Sección en San Luis.

Se presentarán las propuestas antes de las 2 p. m. del día 24 de Febrero próximo en el Juzgado Nacional de la Sección en San Luis ó en la Secretaría de la Dirección en en esta Capital, calle Rivadavia 1255, el día 27 de Febrero próximo antes de las 2 p. m. en los formularios impresos que se entregará á los interesados que los soliciten. Se acompañará un sello de cinco pesos por la primera foja y de un peso por la siguiente.

Cada licitante presentará dos propuestas; ofreciendo en una hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el presupuesto oficial pagadero en dinero efectivo; y en la otra, ofreciendo hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial pagadero en «Bonos de Obras de Salubridad» por su valor nominal. No se tomará en consideración propuesta alguna que no sea presentada en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañarse también un certificado de depósito hecho en moneda nacional en dinero efectivo, en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo en la ciudad de San Luis, á la orden del señor Director General de las Obras de Salubridad, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta. Una vez aceptada alguna de las propuestas, dicho depósito se substituirá por otro en igual forma, equivalente al cinco por ciento del valor de la misma, y se agregará al contrato correspondiente.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta Capital el día 27 de Febrero próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Enero 23 de 1904 —*Federico C. Stavelius*, Oficial Mayor. v-27-Febrero.

Se llama á licitación por el término de 60 días para la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Paraná.

Las obras á ejecutar están minuciosamente descriptas en el pliego de condiciones, en el presupuesto y en los planos que los interesados pueden consultar en esta Capital, en la oficina del Ingeniero en Jefe, calle Rivadavia 1255, todos los días hábiles, de 12 á 4 p. m., y en el Juzgado Nacional de Sección de Entre Rios (ciudad del Paraná).

Se presentarán las propuestas antes de las 2 p. m., del día 4 de Marzo próximo en el Juzgado Nacional de Sección de Entre Ríos ó en la Secretaría de la Dirección en esta Capital, calle Rivadavia 1255, el día 8 de Marzo antes de la 1 p. m., en los formularios impresos que se entregarán á los interesados que los soliciten. Se acompañará un sello de cinco pesos por la primera foja y de un peso por la siguiente.

Cada licitante presentará dos propuestas, ofreciendo en una hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo, y en la otra, ofreciendo hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en «Bonos de Obras de Salubridad», por su valor nominal. No se tomará en consideración propuesta alguna que no sea presentada en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañarse también un certificado de depósito hecho en moneda nacional en dinero efectivo, en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo en la ciudad de Paraná, á la orden del señor Director General de las Obras de Salubridad, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta. Una vez aceptada alguna de las propuestas, dicho depósito se substituirá

por otro hecho en igual forma, equivalente al cinco por ciento del valor de la misma, y se agregará al contrato correspondiente.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta Capital el día 8 de Marzo próximo á la 1 p. m. en el salón de sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Enero 1º de 1904.—*Federico C. Stavelius*, Oficial mayor. v 8-de Marzo.

Dirección General de Contabilidad.

LICITACION

El día 15 de Abril de 1904, á las 3 p. m. se recibirán propuestas en el Ministerio de Obras Públicas, para la construcción de la vía, edificios, obras de arte, y la provisión del material rodante y tracción, telégrafo y demás accesorios correspondientes, para la prolongación del F. C. A. del Norte, desde Chumbicha y Rioja á Andalgalá, con un ramal de Mazán á Tinogasta, bajo las bases que los interesados pueden consultar en la Dirección General de Vías de Comunicación, todos los dias hábiles de 12 á 6 p. m. v-15-Abril.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Minas y Geología

Luis Rareu, representante de los señores Belisario Davalos y Juan C. Martearena, el primero de profesión minero y el segundo abogado, ambos residentes en la ciudad de Salta; como lo acredita por el testimonio de poder adjunto y constituyendo domicilio legal en la calle Venezuela Nº 655 ante V. E. parezco y expongo: Que á nombre de mis representados vengo á denunciar la mina llamada «Concordia» que se encuentra situada en el Territorio de los Andes, Mineral San Antonio de los Cobres, de cobre y plata, por hallarse abandonada, sin trabajos de ninguna especie, desde hace más de dos años y comprendida en un todo en lo dispuesto en el Art. 275 del Código de Minería. De acuerdo con la disposición citada é ignorando el nombre y domicilio del último poseedor de la denominada «Concordia», V. E. se ha de servir ordenar se cite por medio de edictos.

Verificados estos requisitos V. E. en su oportunidad se servirá ordenar el registro de dicha mina á favor de mis representados. Dignese V. E. proveer en un todo de conformidad á lo solicitado por ser Justicia.—*Luis Rareu.*—En virtud de la resolución de Junio 12 próximo pasado, recaida en el expediente Nº 1426 D. 903, se hace constar que esta solicitud, ha sido presentada al infrascripto hoy dos de Julio de mil novecientos tres, á las tres pasado meridiano, á objeto del presente cargo. Conste: *Garrido.*—Buenos Aires, Enero 4 de 1904.—Vuelva á la División de Industrias, para que proceda de conformidad á lo manifestado en su anterior informe.—*Ibarguren.*—Buenos Aires, Enero 11 de 1904.—A efectos de la resolución que antecede, páse á la Sección Minas.—*E. E. García.*—Buenos Aires, Enero 22 de 1904.—Para sus efectos: publíquese en el Boletín Oficial de conformidad con el artículo 160 de Código de Minería: Fíjese cartel aviso en las puertas de la Sección y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.* Nº 408-v 18-Febrero.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA.

MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº 13.156



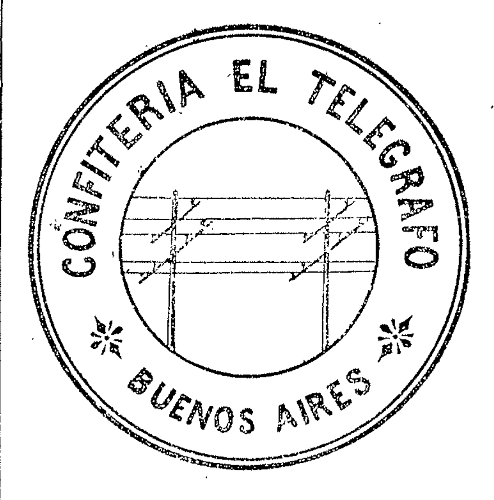
Enero 25 de 1904.—Read Brothers Limited. Distinguir cervezas y sidras, clase 68. Tucuman 745. v-30-Enero.

Acta Nº 12.711



Octubre 22 de 1903.—Vignale Hnos.—Distinguir fernet, clase 68, (modificada). Alsina 1241. v-1º-Febrero.

Acta Nº 13.169



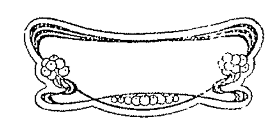
Enero 29 de 1904.—Arturo F. Capurro.—Distinguir los artículos de las clases 62 á 69.—San Martin 284. v-5 Febrero.

Acta Nº 13.160



Enero 27 de 1904.—Compañía Introductora de Buenos Aires.—Distinguir la clase 67, especialmente tes. B. Mitre 343. v-3-Febrero.

Acta Nº 13.171





Enero 29 de 1904.—Angel Glauda y Cª.—Distinguir los artículos de las clases 61 á 71.—Alsina 1241. v-5 Febrero.

Acta Nº 13.154



ÚNICO DEPOSITARIO
Para las Repúblicas Sud-Americanas
G. MOUSSION



EAU DES BLONDES

EAU DE LA RAVINE

Pour blondir les cheveux, les dorer et leur donner la nuance fauve quelle que soit leur couleur selon le nombre des applications.

Cette eau merveilleuse, oxygénée à 12 volumes, est tout-à-fait inoffensive.

Ce produit que l'on doit aux savantes recherches de l'hygiéniste américain d'Arscott et au célèbre chimiste français Thénard était certainement connu à la grande époque de la République de Venise où les femmes étaient blondes, avec des cheveux épars, aux tons aussi chauds que l'or en fusion; du reste Paul Véronèse en a perpétué le souvenir au Palais des Doges avec Palma le Vieux et le Tintoret.

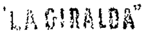
De nos jours les beautés britanniques en font un usage continu et la nuance de leurs cheveux fait l'admiration du monde entier.

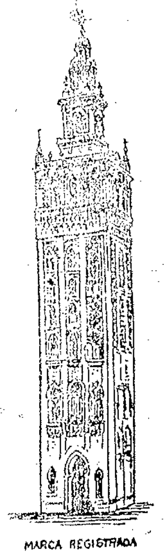
DÉPOTS EN FRANCE chez les principaux coiffeurs, parfumeurs et pharmaciens
DÉPOTS A L'ÉTRANGER Londres, Saint Petersbourg, Madrid

Enero 25 de 1094.—G. Moussión. Distinguir agua para teñir el cabello, clase 58. B. Mitre 365.

v-30-Enero.

Acta Nº 13.145





MARCA REGISTRADA

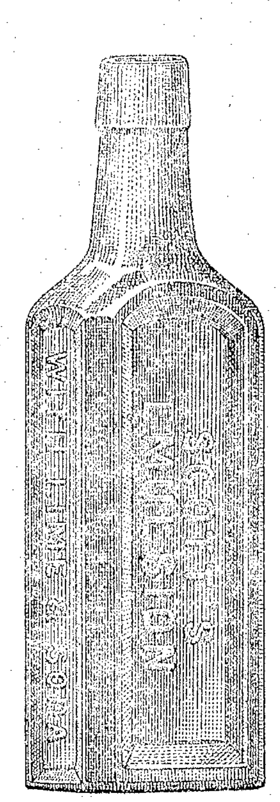
Enero 22 de 1904.—Carreras, Boni y Cª.—Distinguir las clases 1 á 79, con excepción de aceites comestibles. Rivadavia 1202. v-30 Enero.

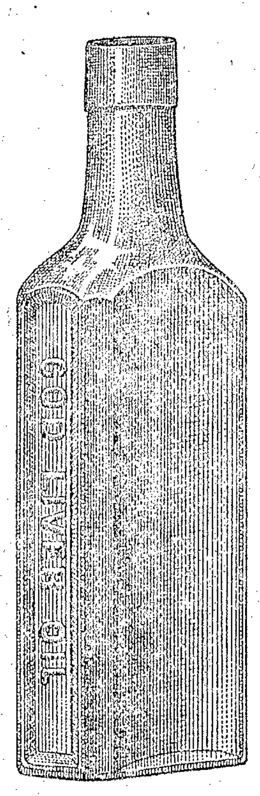
Acta Nº 13.155

«Corvin»

Enero 25 de 1904.—Lozert y Grössinger Distinguir aguas minerales purgantes, clase 80. Tucumán 745. v-30-Enero.

Acta Nº 13.163





Enero 27 de 1904.—Scott y Bowne.—Distinguir emulsión medicinal, clase 79. General Hornos 182. v-3 Febrero.

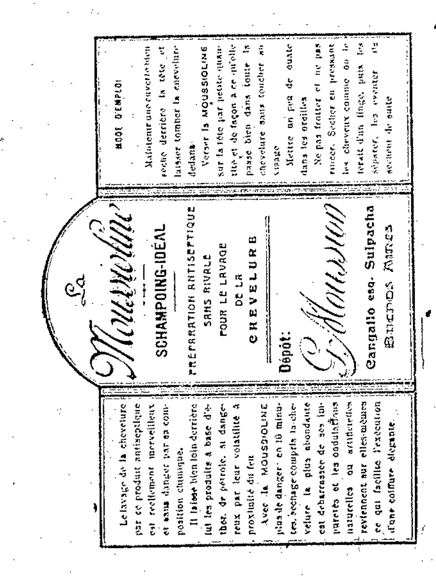
Acta Nº 13.157

«MIKADO»

Enero 26 de 1904.—Ernesto Vivaldi.—Distinguir papeles higiénicos y polvo insecticida, clases 79 y 80. B. Mitre 343.

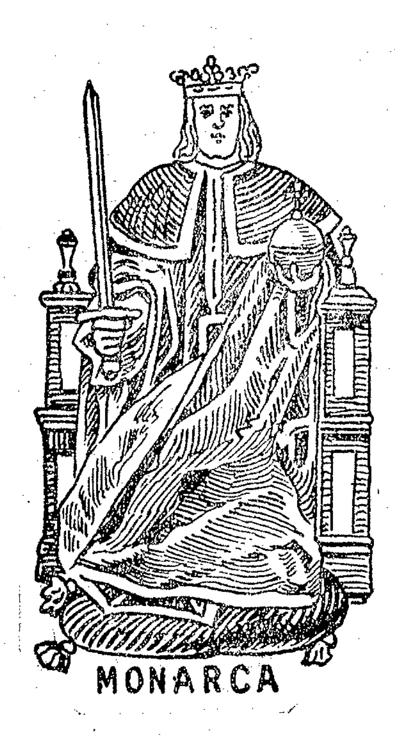
v-1º Febrero.

Acta Nº 13.153



Enero 25 de 1004.—G. Moussion. Agua para el lavado del cabello, clase 58.—B. Mitre 365. v-30-Enero.

Acta Nº 13.152



Enero 23 de 1904.—Gutiérrez Hnos.—Distinguir los artículos de las clases 1, 9, 12, 14 y 61 á 70. B. Mitre 359.

v-30-Enero.

Acta Nº 13.143

«Calandria»

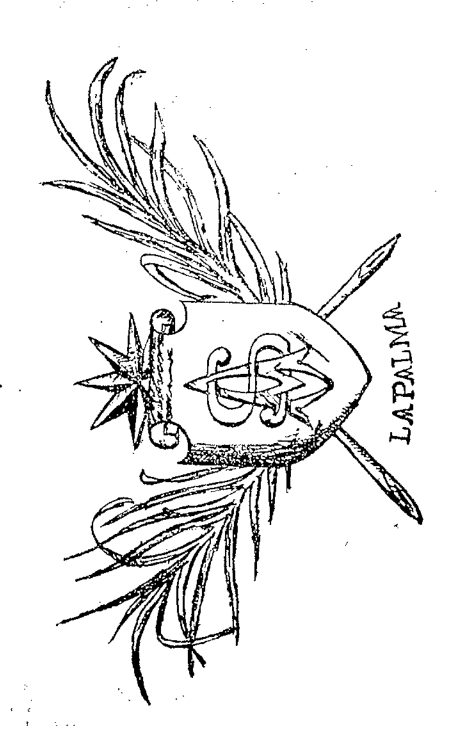
Enero 22 de 1904.—Francisco Fido Fontana.—Distinguir yerba mate, clase 67. Tucumán 745. v-30-Enero.

Acta N° 13.165



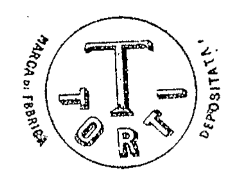
Enero 28 de 1904.—Juan Abal é hijo.—Distinguir cigarrillos y papel para fumar, clase 59. Cangallo 505. v-4-Febrero.

Acta N° 13.158



Enero 26 de 1904.—Arata y Santero.—Distinguir los artic los de las clases 68 y 69. B. Mitre 343. v-1°-Febrero.

Acta N° 13.166



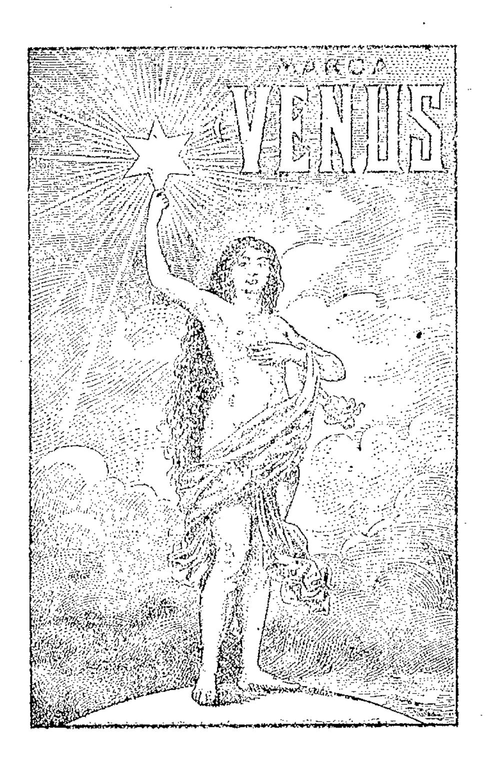
Enero 28 de 1904.—A. Torti.—Distinguir jabones en general de las clases 14, 58 y 79. B. Mitre 365. v 4 Febrero.

Acta N° 13.164



Enero 27 de 1904.—José Lafourcade y Cia. Distinguir aguas y substancias para legivar, clase 14. Tucuman 745. v-4-Febrero.

Acta N° 13.161



Enero 27 de 1904.—Mignaquy y Cia.—Distinguir las clases 9, 12, 14, 59 y 60 á 71, con excepción de cigarrillos, tabacos y yerba. Moreno 430. v-4-Febrero.

Acta N° 13.162

Il citrato effervescente al limone è il rè di tutti i rinfreschi, perchè le materie saline solide, sono conservate al massimo grado.

La sua effervescenza è brillante e continua, è un eccitante per l'appetito e dopo d'averne bevuto un bicchiere, la digestione è più facile.

In un bicchiere d'acqua si mettono due cucchiai da caffè di citrato effervescente.

Il cucchiaio che si usa dev'essere bene asciutto, come pure e indispensabile conservarlo ben chiuso.



Enero 27 de 1904.—José Rebora.—Distinguir citrato efervescente, clase 79. San José 956. v-4-Febrero.

Acta Nº 13.159



Enero 27 de 1904.—Pedro Murias.—Distinguir cigarros, cigarrillos y tabacos, clase 59, Maipú 16.
v-3-Febrero.

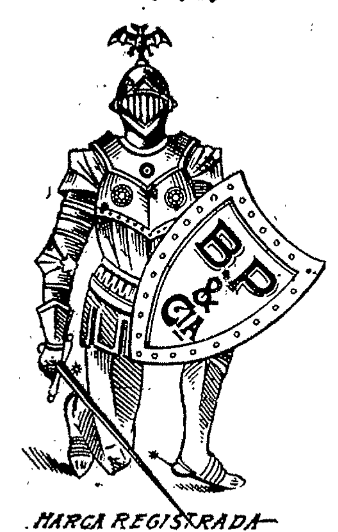
Acta Nº 13.170



Enero 29 de 1904.—Reginald George Barclay y Williams Orr Barclay.- Distinguir jabones en general de las clases 14, 58 y 79.—Tucumán 745.
v 5 Febrero.

Acta Nº 13.167

EL CID



Enero 29 de 1904.—Baranda, Pérez y Cª. —Distinguir los artículos de las clases 44 á 52, 57 y 58.—Victoria 666.
v-5-Febrero.

Acta Nº 13.168



Enero 29 de 1994.—Trelles, Bustamante y Brey.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79.—Bartolomé Mitre 1244.
v-5-Febrero.

Tip. Penitenciaría Nacional